

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1480 DE 2011

(octubre 12)

por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Principios generales.* Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. .
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

CAPÍTULO II

Objeto, ámbito de aplicación, carácter de las normas y definiciones

Artículo 2°. *Objeto.* Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.

Artículo 3°. *Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.* Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.

1.8. Derecho a la participación: Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Comulador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

1.9. Derecho de representación: Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.

1.10. Derecho a informar: Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.

1.11. Derecho a la educación: Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.

1.12. Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.

2. Deberes.

2.2. Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.

2.2. Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas.

2.3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos.

Artículo 4°. *Carácter de las normas.* Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

2. Cláusula de prórroga automática. Es la estipulación contractual que se pacta en los contratos de suministro en la que se conviene que el plazo contractual se prorrogará por un término igual al inicialmente convenido, sin necesidad de formalidad alguna, salvo que una de las partes manifieste con la debida antelación su interés de no renovar el contrato.

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.

5. Garantía: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

8. Producto: Todo bien o servicio.

9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

10. Promociones y ofertas: Ofrecimiento temporal de productos en condiciones especiales favorables o de manera gratuita como incentivo para el consumidor. Se tendrá también por promoción, el ofrecimiento de productos con un contenido adicional a la presentación habitual, en forma gratuita o a precio reducido, así como el que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como rifas, sorteos, concursos y otros similares, en dinero, en especie o con acumulación de puntos.

11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aménorar su capacidad de discernimiento.

16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.

17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error del diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia.

TÍTULO II

DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD

Artículo 6°. *Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.* Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

TÍTULO III

GARANTÍAS

CAPÍTULO I

De las garantías

Artículo 7°. *Garantía legal.* Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Parágrafo. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

Artículo 8°. *Término de la garantía legal.* El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.

Artículo 9°. *Suspensión y ampliación del plazo de la garantía.* El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.

Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambia una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia.

Artículo 10. *Responsables de la garantía legal.* Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 11. *Aspectos incluidos en la garantía legal.* Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.

4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.

5. Disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con la naturaleza de estos. La asistencia técnica podrá tener un costo adicional al precio.

6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.

7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.

8. Las partes, insumos, accesorios o componentes adheridos a los bienes inmuebles que deban ser cambiados por efectividad de garantía, podrán ser de igual o mejor calidad, sin embargo, no necesariamente idénticos a los originalmente instalados.

9. En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se encargará de reglamentar la forma de operar de la garantía legal. La reglamentación del Gobierno, no suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. *Constancias de recibo y reparación.* Cuando se entregue un producto para hacer efectiva la garantía, el garante o quien realice la reparación en su nombre deberá expedir una constancia de recibo conforme con las reglas previstas para la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, e indicará los motivos de la reclamación.

Cuando el producto sea reparado en cumplimiento de una garantía legal o suplementaria, el garante o quien realice la reparación en su nom-

bre estará obligado a entregar al consumidor constancia de reparación indicando lo siguiente:

1. Descripción de la reparación efectuada.
2. Las piezas reemplazadas o reparadas.
3. La fecha en que el consumidor hizo entrega del producto, y
4. La fecha de devolución del producto.

Parágrafo. Si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado, excepción hecha del motivo por el cual solicitó la garantía.

Artículo 13. *Garantías suplementarias.* Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.

Parágrafo 1°. A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Parágrafo 2°. Cuando el bien se adquiera en el exterior con garantía global o válida en Colombia, el consumidor podrá exigirla al representante de marca en Colombia y solicitar su efectividad ante las autoridades colombianas. Para hacer efectiva este tipo de garantía, se deberá demostrar que se adquirió en el exterior.

Artículo 14. *Requisitos de la garantía suplementaria.* Las garantías suplementarias deberán constar por escrito, ser de fácil comprensión y con caracteres legibles a simple vista.

Artículo 15. *Productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados repotencializados o discontinuados.* Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando en la factura de venta se haya informado al consumidor el o los imperfectos y/o deterioros, la garantía legal no será exigible con relación al imperfecto o deterioro aceptado por el consumidor.

Artículo 16. *Exoneración de responsabilidad de la garantía.* El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía.

El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

Parágrafo. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.

Artículo 17. *Obligación especial.* Sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento del reglamento técnico y lo establecido en normas especiales, todo productor deberá previamente a la puesta en circulación o a la importación de los productos sujetos a reglamento técnico, informar ante la autoridad de control: el nombre del productor o importador y el de su representante legal o agente residenciado en el país y la dirección para efecto de notificaciones, así como la información adicional que determinen los reguladores de producto.

El Gobierno Nacional definirá los casos en que el productor o importador deberá, además de cumplir con el requisito anterior, mantener un establecimiento de comercio en el país.

Las entidades encargadas del control del reglamento técnico deberán organizar y mantener el registro de la información a la que se refiere este artículo.

Parágrafo. La representación en el país se podrá probar, entre otras, con el certificado de existencia y representación legal vigente, donde conste el término de vigencia de la persona jurídica, o por contrato de representación firmado con una empresa legalmente constituida en el país.

CAPÍTULO II

Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien

Artículo 18. *Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.* Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:

1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

Parágrafo. Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO

CAPÍTULO ÚNICO

De la responsabilidad por daños por producto defectuoso

Artículo 19. *Deber de información.* Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres

(3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas individuales que se establezcan sobre el particular, en caso que el obligado no cumpla con lo previsto en este artículo, será responsable solidariamente con el productor por los daños que se deriven del incumplimiento de esa obligación.

Artículo 20. *Responsabilidad por daño por producto defectuoso.* El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.

Artículo 21. *Determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso.* Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexó causal entre este y aquel.

Parágrafo. Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.

Artículo 22. *Exoneración de responsabilidad por daños por producto defectuoso.* Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;
3. Por hecho de un tercero;
4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;
5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;
6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Parágrafo. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.

TÍTULO V DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO De la Información

Artículo 23. *Información mínima y responsabilidad.* Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 24. *Contenido de la información.* La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

Artículo 25. *Condiciones especiales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso.

Artículo 26. *Información pública de precios.* El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Los costos adicionales al precio, generados por estudio de crédito, seguros, transporte o cualquier otra erogación a cargo del consumidor, deberá ser informada adecuadamente, especificando el motivo y el valor de los mismos. En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer.

Parágrafo 1°. Los organismos o autoridades encargados de establecer o fijar precios de bienes o servicios ordenarán la publicación de las dis-

posiciones respectivas en el *Diario Oficial* y al menos en dos (2) diarios de amplia circulación nacional. Los proveedores y productores tendrán dos (2) días a partir de la publicación en el *Diario Oficial*, para adecuar todos sus precios a lo ordenado por la autoridad.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará las condiciones mínimas bajo las cuales operará la información pública de precios de los productos que se ofrezcan a través de cualquier medio electrónico, dependiendo de la naturaleza de este.

Artículo 27. *Constancia*. El consumidor tiene derecho a exigir a costa del productor o proveedor constancia de toda operación de consumo que realice. La factura o su equivalente, expedida por cualquier medio físico, electrónico o similares podrá hacer las veces de constancia. Su presentación no será condición para hacer valer los derechos contenidos en esta ley.

Artículo 28. *Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes*. El Gobierno Nacional reglamentará, en el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los casos, el contenido y la forma en que deba ser presentada la información que se suministre a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores, en desarrollo del derecho de información consagrado en el artículo 34 de la Ley 1098 de 2006.

TÍTULO VI DE LA PUBLICIDAD CAPITULO ÚNICO De la Publicidad

Artículo 29. *Fuerza vinculante*. Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

Artículo 30. *Prohibiciones y responsabilidad*. Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Artículo 31. *Publicidad de productos nocivos*. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, no podrá ir en contravía de leyes específicas que prohíban la publicidad para productos que afectan la salud.

Artículo 32. *Causales de exoneración de responsabilidad*. El anunciante solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la publicidad fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

Artículo 33. *Promociones y ofertas*. Los términos de las promociones y ofertas obligan a quien las realice y estarán sujetas a las normas incorporadas en la presente ley.

Las condiciones de tiempo, modo, lugar y cualquier otro requisito para acceder a la promoción y oferta, deberán ser informadas al consumidor en la publicidad.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente.

TÍTULO VII PROTECCIÓN CONTRACTUAL CAPÍTULO I Protección Especial

Artículo 34. *Interpretación favorable*. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.

Artículo 35. *Productos no requeridos*. Cuando el consumidor no haya aceptado expresamente el ofrecimiento de un producto, queda prohibido establecer o renovar dicho ofrecimiento, si este le genera un costo al consumidor. Si con el ofrecimiento se incluye el envío del producto, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

Artículo 36. *Prohibición de ventas atadas*. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

CAPÍTULO II Condiciones negociales generales y contratos de adhesión

Artículo 37. *Condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión*. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 38. *Cláusulas prohibidas*. En los contratos de adhesión, no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor y/o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

Artículo 39. *Constancia de la operación y aceptación*. Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.

Artículo 40. *Aplicación*. El hecho de que algunas cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.

Artículo 41. *Cláusula de permanencia mínima*. La cláusula de permanencia mínima en los contratos de tracto sucesivo solo podrá ser pactada de forma expresa cuando el consumidor obtenga una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato, tales como cuando se ofrezcan planes que subsidien algún costo o gasto que deba ser asumido por el consumidor, dividan el pago de bienes en cuotas o cuando se incluyan tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, y se pactarán por una sola vez, al inicio del contrato. El período de permanencia mínima no podrá ser superior a un año, a excepción de lo previsto en los parágrafos 1° y 2°.

El proveedor que ofrezca a los potenciales consumidores una modalidad de contrato con cláusula de permanencia mínima, debe también ofrecer una alternativa sin condiciones de permanencia mínima, para que

el consumidor pueda comparar las condiciones y tarifas de cada una de ellas y decidir libremente.

En caso de que el consumidor dé por terminado el contrato estando dentro del término de Vigencia de la cláusula de permanencia mínima solo está obligado a pagar el valor proporcional del subsidio otorgado por los periodos de facturación que le hagan falta para su vencimiento.

En caso de prorrogarse automáticamente el contrato una vez vencido el término de la cláusula mínima de permanencia, el consumidor tendrá derecho a terminar el contrato en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga sin que haya lugar al pago de sumas relacionadas con la terminación anticipada del contrato, salvo que durante dicho periodo se haya pactado una nueva cláusula de permanencia mínima en aplicación de lo previsto en el párrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Solo podrá pactarse una nueva cláusula de permanencia mínima, cuando el proveedor ofrezca al consumidor unas nuevas condiciones que representen una ventaja sustancial a las condiciones ordinarias del contrato.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir la forma en que se deberá presentar a los consumidores la información sobre las cláusulas mínimas de permanencia y las cláusulas de prórroga automática. También podrá fijar periodos de permanencia mínima diferentes a un año, cuando las condiciones del mercado así lo requieran.

CAPÍTULO III Cláusulas Abusivas

Artículo 42. *Concepto y prohibición.* Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 43. *Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;
6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;
8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.
11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;
12. Obligen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.

13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.

14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 44. *Efectos de la nulidad o de la ineficacia.* La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.

CAPÍTULO IV

De las operaciones mediante sistemas de financiación

Artículo 45. *Estipulaciones especiales.* En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

Parágrafo 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

CAPÍTULO V

De las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia

Artículo 46. *Deberes especiales del productor y proveedor* El productor o proveedor que realice ventas a distancia deberá:

1. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio se realice efectivamente en la dirección indicada por el consumidor y que este ha sido plena e inequívocamente identificado.
2. Permitir que el consumidor haga reclamaciones y devoluciones en los mismos términos y por los mismos medios de la transacción original.
3. Mantener los registros necesarios y poner en conocimiento del consumidor, el asiento de su transacción y la identidad del proveedor y del productor del bien.
4. Informar, previo a la adquisición, la disponibilidad del producto, el derecho de retracto el término para ejercerlo, el término de duración de las condiciones comerciales y el tiempo de entrega.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional se encargará de reglamentar las ventas a distancia.

Artículo 47. *Retracto*. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.

Artículo 49. *Contratos especiales*. En los contratos celebrados a distancia, telefónicamente, por medios electrónicos o similares, el productor deberá dejar prueba de la aceptación del adherente a las condiciones generales.

CAPÍTULO VI

Protección al consumidor de comercio electrónico

Artículo 49. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, inciso b) de la Ley 527 de 1999, se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios.

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

- a) Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación judicial, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.
- b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacer una representación lo más aproximada a la realidad del producto.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.

Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

c) Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio, el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error.

Igualmente deberá informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En caso de ser procedente, se debe informar adecuadamente y por separado los gastos de envío.

d) Publicar en el mismo medio y en todo momento, las condiciones generales de sus contratos, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar.

Previamente a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico, el proveedor o expendedor deberá presentar al consumidor un resumen del pedido de todos los bienes que pretenda adquirir con su descripción completa, el precio individual de cada uno de ellos, el precio total de los bienes o servicios y, de ser aplicable, los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío o por cualquier otro concepto y la sumatoria total que deba cancelar. Este resumen tiene como fin que el consumidor pueda verificar que la operación refleje su intención de adquisición de los productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones, y de ser su deseo, hacer las correcciones que considere necesarias o la cancelación de la transacción. Este resumen deberá estar disponible para su impresión y/o descarga.

La aceptación de la transacción por parte del consumidor deberá ser expresa, inequívoca y verificable por la autoridad competente. El consumidor debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla.

Concluida la transacción, el proveedor y expendedor deberá remitir, a más tardar el día calendario siguiente de efectuado el pedido, un acuse de recibo del mismo, con información precisa del tiempo de entrega, precio exacto, incluyendo los impuestos, gastos de envío y la forma en que se realizó el pago.

Queda prohibida cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

e) Mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información y que sea verificable por la autoridad competente, por el mismo tiempo que se deben guardar los documentos de comercio.

f) Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos.

Cuando el proveedor o expendedor dé a conocer su membresía o afiliación en algún esquema relevante de autorregulación, asociación empresarial, organización para resolución de disputas u otro organismo de certificación, deberá proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas relevantes aplicados por el organismo de certificación.

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas

o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

h) Salvo pacto en contrario, el proveedor deberá haber entregado el pedido a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.

En caso de que la entrega del pedido supere los treinta (30) días calendario o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Parágrafo. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.

Artículo 51. *Reversión del pago.* Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto adquirido no sea recibido, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Para que proceda la reversión del pago, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada o que debió haber recibido el producto o lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar queja ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la reclamación al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al comprador.

En el evento que existiere controversia entre proveedor y consumidor derivada de una queja y esta fuere resuelta por autoridad judicial o administrativa a favor del proveedor, el emisor del instrumento de pago, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, una vez haya sido notificado de la decisión, y siempre que ello fuere posible, cargará definitivamente la transacción reclamada al depósito bancario o instrumento de pago correspondiente o la debitará de la cuenta corriente o de ahorros del consumidor, y el dinero será puesto a disposición del proveedor. De no existir fondos suficientes o no resultar posible realizar lo anterior por cualquier otro motivo, los participantes del proceso de pago informarán de ello al proveedor, para que este inicie las acciones que considere pertinentes contra el consumidor. Si la controversia se resuelve a favor del consumidor, la reversión se entenderá como definitiva.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del proveedor de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales frente al consumidor y de las sanciones administrativas a que haya lugar. En caso de que la autoridad judicial o administrativa determine que hubo mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia podrá imponerle sanciones de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entienden por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor, entre otros.

Parágrafo 2°. El consumidor tendrá derecho a reversar los pagos correspondientes a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, por cualquier motivo y aún sin que medie justificación alguna, siempre que el pago se haya realizado a través de una operación de

débito automático autorizada previamente por dicho consumidor, en los términos que señale el gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 52. *Protección de los niños, niñas y adolescentes en comercio electrónico.* Cuando la venta se haga utilizando herramientas de comercio electrónico, el proveedor deberá tomar las medidas posibles para verificar la edad del consumidor. En caso de que el producto vaya a ser adquirido por un menor de edad, el proveedor deberá dejar constancia de la autorización expresa de los padres para realizar la transacción.

Artículo 53. *Portales de contacto.* Quien ponga a disposición una plataforma electrónica en la que personas naturales o jurídicas puedan ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores puedan contactarlos por ese mismo mecanismo, deberá exigir a todos los oferentes información que permita su identificación, para lo cual deberán contar con un registro en el que conste, como mínimo, el nombre o razón social, documento de identificación, dirección física de notificaciones y teléfonos. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

Artículo 54. *Medidas cautelares.* La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a petición de parte, podrá imponer una medida cautelar hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por treinta (30) días más, de bloqueo temporal de acceso al medio de comercio electrónico, cuando existan indicios graves que por ese medio se están violando los derechos de los consumidores, mientras se adelanta la investigación administrativa correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la especulación, el acaparamiento y la usura

Artículo 55. *Especulación, el acaparamiento y la usura.* Para los fines de la presente ley, se entenderá:

a) Especulación. Se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente.

b) Acaparamiento. Se considera acaparamiento la sustracción del comercio de mercancías o su retención, cuando se realiza con la finalidad de desabastecer el mercado o presionar el alza de precios.

c) Usura. Se considera usura recibir o cobrar, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios mediante sistemas de financiación o a plazos, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla.

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá administrativamente de los casos en que quien incurra en usura sea una persona natural o jurídica cuya vigilancia sobre la actividad crediticia no haya sido asignada a una autoridad administrativa en particular.

Parágrafo. Cuando la infracción administrativa se cometa en situación de calamidad, infortunio o peligro común, la autoridad competente podrá tomar de forma inmediata todas las medidas necesarias para evitar que se siga cometiendo la conducta, mientras se adelanta la investigación correspondiente. Contra la decisión que adopte las medidas procederán los recursos de reposición y de apelación en efecto devolutivo. De comprobarse que la conducta se realizó aprovechando las circunstancias enunciadas en el presente parágrafo, la sanción establecida en el artículo 61 podrá ser aumentada hasta en la mitad.

TÍTULO VIII

ASPECTOS PROCEDIMENTALES E INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I

Acciones jurisdiccionales

Artículo 56. *Acciones jurisdiccionales.* Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Parágrafo. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.

Acción de Protección al Consumidor

Artículo 57. *Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia.* En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.

Artículo 58. *Procedimiento.* Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un

funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

4. No se requerirá actuar por intermedio de abogado. Las ligas y asociaciones de consumidores constituidas de acuerdo con la ley podrán representar a los consumidores. Por razones de economía procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá decidir varios procesos en una sola audiencia.

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a) Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

b) La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

c) El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,

d) Las partes podrán practicar pruebas periciales anticipadas ante los peritos debidamente inscritos en el listado que para estos efectos organizará y reglamentará la Superintendencia de Industria y Comercio, los que deberán ser de las más altas calidades morales y profesionales. El dictamen, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios, se aportarán en la demanda o en la contestación. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debe valorar el dictamen de acuerdo a las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y solo en caso de que carezca de firmeza y precisión podrá decretar uno nuevo.

e) Las pretensiones, hechos y las pruebas del reclamo y la respuesta del productor o proveedor, delimitarán la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a excepción de los hechos que sucedan con posterioridad. Las partes solo podrán pedir práctica de pruebas que no les hubiera sido posible practicar en la reclamación directa o por hechos posteriores a esta.

f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

Si dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa

comprobada del productor o proveedor a recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor.

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.

8. Los autos que se dicten dentro del proceso no tendrán recurso alguno, a excepción del rechazo de la demanda que tendrá recurso de reposición y apelación y del auto que rechace pruebas, que tendrá recurso de reposición. La sentencia que ponga fin al proceso tendrá recurso de apelación según las reglas del Código de Procedimiento Civil.

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legajos mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.

CAPÍTULO IV

Otras actuaciones administrativas

Artículo 59. *Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas;

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación;

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil;

4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida;

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público;

11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 60. Procedimiento. Las sanciones administrativas serán impuestas previa investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas relacionadas con el ejercicio de las facultades a las que se refiere este capítulo, podrán surtirse aplicando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autori-

dad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;

5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

Parágrafo 1°. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;

2. La persistencia en la conducta infractora;

3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.

4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley.

Parágrafo 3°. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que impongan la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales de protección al consumidor, incluidas las impuestas por incumplimiento de reglamentos técnicos, servicios de telecomunicaciones, servicios postales, falta de registro o no renovación del registro en las Cámaras de Comercio y de protección de datos personales o hábeas data, tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará para fortalecer la red nacional de protección al consumidor a que hace referencia el artículo 75 de la presente ley, y los recursos serán recaudados y administrados por quien ejerza la secretaría técnica de la red.

Artículo 62. Facultades de los Alcaldes. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un alcalde, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Artículo 63. *Caducidad Respecto de las Sanciones.* Se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 64. *Desconcentración y apoyo.* Para el adecuado cumplimiento de los deberes del Estado, en cuanto a las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio se observará además, lo siguiente:

Las Alcaldías, las Intendencias Delegadas Departamentales y Regionales de las Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios y de Sociedades, las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, y los Consultorios Jurídicos, conformarán el sistema de información en trámites propios de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En tal virtud, los integrantes del sistema de información deberán, como mínimo:

1. Brindar atención e información al público sobre las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio;
2. Entregar el material informativo que la Superintendencia de Industria y Comercio prepare y los formatos necesarios para adelantar las gestiones ante esa entidad.

Las Alcaldías y las Intendencias Delegadas Departamentales y Regionales de las Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios y de Sociedades, conformarán el sistema de regionalización de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio podrá delegar las facultades y los trámites que a continuación se señalan, en todos o algunos de los integrantes del sistema en las zonas de su respectiva jurisdicción, según aparezca conveniente, quienes deberán seguir los procedimientos señalados para el efecto en la presente ley:

1. Recibir las solicitudes, denuncias, respuestas a requerimientos y presentaciones personales;
2. Publicar estados y edictos;
3. Suministrar información sobre el estado de las solicitudes y los trámites;
4. Notificar las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio;
5. Entregar formatos para trámites;
6. Recibir solicitudes y pago de copias, así como entregarlas

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá apoyarse, a través de convenios, en los juzgantes de que trata la Ley 1086 de 2006, para cumplir con los fines propuestos en la presente ley.

Artículo 65. *Archivo de Expedientes.* En los trámites de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio archívense los expedientes correspondientes a cobros originados en las sanciones impuestas por violación a las disposiciones contenidas en el estatuto de protección al consumidor, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que tengan al menos 5 años de vencidas. De la diligencia respectiva deberá ponerse en conocimiento a la Contraloría General de la Nación. El Contador General de la Nación dará instrucciones para contabilizar la operación.

Artículo 66. *Apoderados especiales.* De Conformidad con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, facúltase a la autoridad competente para contratar apoderados que realicen el cobro coactivo, caso en el cual los honorarios serán del 10% del monto recaudado por el apoderado, honorarios que estarán a cargo y serán pagados por el Tesoro Nacional.

Artículo 67. *Curadores ad litem.* Facúltase a la autoridad competente para contratar egresados de las facultades de derecho en las condiciones

y durante el término señalado en la ley, para que actúen como curadores *ad litem* en los procesos de cobro coactivo, ejerciendo funciones jurisdiccionales. La actuación servirá para cumplir con el requisito de la judicatura, necesario para optar al título profesional de abogado.

TÍTULO IX

ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SUBSISTEMA NACIONAL DE CALIDAD

CAPÍTULO I

Metrología

Artículo 68. *Unidades Legales de Medida.* De conformidad con la normativa andina sobre la materia, las unidades legales de medida comprenden:

1. Las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas de la BIPM y recomendadas por la Organización Internacional de Metrología Legal, OIML;
2. Los múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades (SI) y su notación, los cuales deben cumplir con las recomendaciones de la Convención del Metro y los Organismos Internacionales de Normalización;
3. Las unidades usadas para cantidades que no están cubiertas por el SI, establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, basadas preferentemente en normas técnicas internacionales, y
4. Las unidades acostumbradas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Mientras la Superintendencia de Industria y Comercio establece las unidades legales de medida a que hace referencia este artículo, se aplicarán las vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 69. *Unidades Acostumbradas de Medida.* Las unidades acostumbradas de medida podrán incluir unidades específicas para aplicaciones particulares, que sean requeridas:

1. Por las necesidades del comercio internacional;
2. Para usos específicos tales como la navegación aérea o marítima, salud, o aplicaciones militares;
3. Por razones de investigación científica, o
4. Por razones de seguridad.

La posibilidad de mantener o usar las unidades acostumbradas de medida deberá ser revisada periódicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 70. *Tasas en Materia Metrológica.* La Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad del orden nacional que haga sus veces, fijará las tasas para los servicios de metrología que preste, incluidas las calibraciones, las verificaciones iniciales y subsiguientes, los programas de capacitación y los servicios de asistencia técnica.

Las tasas se aplicarán a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad del orden nacional que haga sus veces; el valor de la tasa deberá ser sufragado de manera anticipada por quien solicite los servicios, con excepción de las entidades a las que aplica el Estatuto General de la Contratación Pública, caso en el cual, se sujetará a lo establecido en dicha normativa.

Las tasas establecidas buscarán la recuperación parcial o total de costos involucrados en la prestación de los servicios de metrología.

Para definir el costo básico (CB), se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento así como la amortización, depreciación u obsolescencia de los equipos de metrología implicados en el servicio respectivo, siguiendo las reglas técnicas que se enuncian a continuación:

Las tasas establecidas buscarán la recuperación parcial o total de costos involucrados en la prestación de los servicios de metrología.

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el fin de establecer y determinar las rutinas para cada servicio.
- b) El costo está representado por los materiales, insumos, suministros, personal misional y los gastos que inciden directamente en el desarrollo de cada uno de los procesos establecidos en el literal a) del presente

artículo. Este costo debe guardar relación directa con la cantidad de servicios prestados y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de la prestación del servicio para fijar costos para la prestación de servicios en la sede y fuera de ella (*in situ*). Se considerarán como mínimo en esta clase de gastos los siguientes:

- i. Materiales usados en pruebas de laboratorio.
- ii. Un porcentaje de los gastos de administración general, del costo del recurso humano de administración y el total de los gastos de mantenimiento de los equipos necesarios, para cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
- iii. Se cuantificarán todos los insumos, materiales, suministros y gastos administrativos descritos en el literal anterior a precios de mercado para cada uno de los procesos y procedimientos que se definen en el literal a).
- iv. Se valorará el recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios definidos en la escala salarial de la SIC o quien haga sus veces como autoridad nacional en el desempeño de las funciones de metrología y así mismo se considerarán los contratos que se celebren para tal efecto.
- v. Se cuantificará el valor de la depreciación de los equipos implicados en la prestación del servicio con base al tiempo dedicado específicamente al proceso definido por el literal a) del presente artículo.

El Valor de Comparación Internacional (VCI) será el valor del servicio en el exterior calculado para los servicios definidos en el inciso primero del presente artículo. Se considerarán los costos de fletes, embalajes y demás asociados al transporte para acceder en el exterior a un servicio que ofrezca igual o mejores condiciones técnicas, de conformidad con el estudio de mercado que elaborará cada (2) años para el efecto la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces. El Costo Básico (CB) será corregido según el valor de comparación internacional definido en el presente literal, de tal forma que no supere ni sea inferior en 10% al Valor de Comparación Internacional valorado en pesos colombianos.

Para definir los costos de desplazamiento (CD) para servicios *in situ*, se considerarán los gastos de viáticos y transporte de funcionarios específicos para la prestación del servicio, y los gastos de honorarios y servicios técnicos de peritos externos, fletes, embalajes y seguros de equipos utilizados, específicos para la prestación del servicio.

El valor de la tasa de metrología se expresará en términos de smmlv o smdlv, y será el resultado de la suma de los costos básicos (CB) y los costos de desplazamiento (CD).

Parágrafo 1º: Para las autoridades de control metrológico nacional o territorial se aplicará el cero por ciento (0%) del CB, por el número de calibraciones comprendidas anualmente, el cual será definido y programado por cronograma por la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, como autoridad nacional de metrología científica e industrial.

Parágrafo 2º. En el caso en que se requiera el desplazamiento del personal, equipos y suministros para ofrecer el servicio *in situ* a las entidades señaladas en el parágrafo anterior, la autoridad de control metrológico nacional o territorial asumirá los costos de desplazamiento asociados (CD).

Parágrafo 3º. En el evento en que las funciones de metrología a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, se trasladen a otra entidad del gobierno nacional, dicha entidad aplicará las reglas anteriores.

Artículo 71. *Responsables en Materia de Metrología Legal*: Toda persona que use o mantenga un equipo patrón de medición sujeto a reglamento técnico o norma metrológica de carácter imperativo es responsable de realizar o permitir que se realicen los respectivos controles periódicos o aleatorios sobre los equipos que usa o mantiene, tal como lo disponga la norma. Los productores, expendedores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir con las normas de control inicial y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos antes indicados sobre sus equipos e instalaciones.

Se presume que los instrumentos o patrones de medición que están en los establecimientos de comercio se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta.

CAPÍTULO II

Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad

Artículo 72. *De los Reglamentos Técnicos*. Cuando alguna norma legal o reglamentaria haga referencia a las –normas técnicas oficializadas– o las –normas técnicas oficiales obligatorias–, estas expresiones se entenderán reemplazadas por la expresión –reglamentos técnicos–.

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás compromisos adquiridos con los socios comerciales de Colombia, no se podrá publicar en la Gaceta Oficial un reglamento técnico que no cuente con la certificación expedida por el Punto de Contacto de Colombia frente a la OMC.

Artículo 73. *Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad*. Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.

Parágrafo. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación.

Artículo 74. *Facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio*. En desarrollo de las facultades de supervisión y control respecto de un determinado reglamento técnico cuya vigilancia tenga a su cargo, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en esta ley a quienes evalúen la conformidad de estos, por violación del reglamento técnico.

Disposiciones finales

Artículo 75. *Red Nacional de Protección al Consumidor*. La Red Nacional de Protección al Consumidor estará conformada por los consejos de protección al consumidor de carácter nacional o local donde existan, las alcaldías y las autoridades administrativas del orden nacional que tengan asignadas funciones de protección al consumidor, las ligas y asociaciones de consumidores y la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta última institución actuará como Secretaría Técnica de la Red y, en tal condición, velará por su adecuada conformación y funcionamiento.

En concordancia con el artículo 355 de la Constitución Política, las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar convenios con las asociaciones y ligas de consumidores, para todo lo que tenga relación con la protección de los consumidores y, en particular, con el desarrollo de esta ley.

La Red estará encargada de difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores en todas las regiones del país, recibir y dar traslado a la autoridad competente de todas las reclamaciones administrativas que en materia de protección al consumidor se presenten y brindar apoyo y asesoría a las alcaldías municipales para el cumplimiento adecuado de las funciones a ellos otorgadas por la presente ley.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley, asigne las partidas presupuestales necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la Red Nacional de Protección al Consumidor, para la celebración de contratos o convenios con entes públicos o privados que permitan la presencia regional de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las autoridades administrativas del orden nacional y territorial deberán colaborar con la implementación de la Red Nacional de Protección al Consumidor permitiendo el uso de sus instalaciones y prestando apoyo logístico en la medida de sus posibilidades.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Protección al Consumidor creado por el Gobierno Nacional dictará las políticas de carácter general de la Red Nacional de Protección al Consumidor.

Artículo 76. *Políticas sectoriales para la protección de los derechos de los consumidores.* El Ministerio responsable de cada sector administrativo garantizará y facilitará espacios para la discusión abierta de las políticas sectoriales que se relacionen con la protección y difusión de los derechos de los consumidores.

Para ello podrá designar comités sectoriales conformados por representantes de las entidades adscritas y vinculadas donde se convoque y escuche la opinión de representantes de los gremios organizados que agrupen a los integrantes de la cadena de producción y/o comercialización respectiva, así como la de representantes de las ligas y asociaciones de consumidores legalmente constituidas. Los comités estarán presididos por el Ministro o un delegado del nivel directivo.

Parágrafo. Los Alcaldes y Gobernadores del país garantizarán el funcionamiento de los Consejos de Protección al Consumidor, que correspondan a sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo dispuesto en las normas pertinentes, en especial el Decreto 3168 de 1983, 1009 de 1988 y la Directiva Presidencial 04 de 2006.

Artículo 77. *Control Disciplinario.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política, los Agentes del Ministerio Público deberán iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones disciplinarias por incumplimiento de las funciones que en materia de protección al consumidor les han sido legalmente asignadas a los Alcaldes y Gobernadores. Dentro de cada distrito o municipio corresponderá al Personero velar por el adecuado cumplimiento de dichas funciones y adelantar, de acuerdo con sus competencias, las investigaciones correspondientes.

Parágrafo. Los alcaldes y gobernadores atenderán por escrito y de manera motivada, las peticiones que les sean presentadas en relación con las decisiones a su cargo.

Artículo 78. *Tasas en Servicios de Información de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá cobrar a su favor, en los casos en los que considere conveniente, tasas por los servicios de instrucción, formación, enseñanza o divulgación que preste en los temas relacionados con consumidor, propiedad industrial y protección a la competencia. Para estos efectos, la Entidad podrá fijar la tarifa correspondiente a la recuperación de los costos de los servicios que preste a los usuarios interesados.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional fijará la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

a) La tasa incluirá el valor de los servicios prestados teniendo en cuenta los costos de los servicios de instrucción, formación, enseñanza y divulgación.

b) El cálculo de la tasa incluirá el análisis de los costos y beneficios asociados a las labores de difusión de las áreas misionales de la Superintendencia.

c) El cálculo de la tasa incluirá, la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos relacionados con las personas a las que van dirigidos los servicios.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en la definición de los costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de las tasas que se crean por la presente norma:

a) Identificación de cada uno de los costos fijos y variables y la determinación de una proporción razonable de costos por imprevistos y costos de oportunidad.

b) Incorporación de ventajas asociadas a las economías de escala de los proyectos de instrucción, formación, enseñanza y divulgación.

c) El sistema de costos permitirá recuperar el costo del uso de los mecanismos de divulgación empleados en los proyectos emprendidos así como los medios de promoción de los eventos.

d) Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1369, el cual quedará del siguiente tenor:

“**Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones.** Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

“Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

“Siempre que el usuario presente ante el operador postal un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.”

Artículo 80. Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 012 DE 2011

Municipio de Hacarí

Norte de Santander

AVISO ÚNICO DE LICITACIÓN

OBJETO DE LA LICITACIÓN. “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA HACARÍ – SAN JOSÉ DEL TARRA, EN EL MUNICIPIO DE HACARÍ, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.

APERTURA Y CIERRE DEL PLAZO DE LA LICITACIÓN SELECCIÓN Y RETIRO DE PLIEGO. 25 de octubre de 2011 al 8 de noviembre de 2011 página web www.contratos.gov.co

CRITERIOS DE EVALUACIÓN. (La establecidas en el pliego de condiciones).

CONVOCATORIA. Se convoca a las veedurías interesadas en participar en el proceso.

PRESUPUESTO OFICIAL. (\$361.190.000,00).

Atentamente,

Raúl Giovanni Ortiz Parada,
Alcalde Municipal.

(BA-07382925-8)

haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá operar servicios de justicia en asuntos de protección al consumidor, saneamiento de la propiedad, insolvencia de personas naturales no comerciantes y controversias entre copropietarios relacionadas con violaciones al régimen de propiedad horizontal en normas de convivencia, así como en todos los asuntos en que la ley haya permitido o permita a otras autoridades administrativas el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre y cuando las controversias sean susceptibles de transacción o conciliación y se apliquen las normas procesales vigentes.

Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en determinados asuntos.

La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.

Artículo 81. En concordancia con el artículo 78 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional garantizará la participación de las ligas y asociaciones de consumidores en la reglamentación de la presente ley.

Para promover el desarrollo económico y social se apoyará, con recursos técnicos y financieros, la creación de las asociaciones y ligas de consumidores, el fortalecimiento del Consejo Nacional de Protección al Consumidor y la creación de los consejos departamentales y municipales de protección al consumidor; se garantizarán los derechos a la representación, a la protección, a la educación, a informar en sus medios de comunicación y ser informados, a la indemnización, a la libre elección de bienes y servicios y a ser oídos por los poderes públicos, preservando los espacios consagrados en la Constitución y las leyes en defensa de los consumidores. De igual forma, las entidades del Estado propenderán por la aplicación de la Ley 1086 de 2006.

Parágrafo. Los espacios de mensajes institucionales destinados para la difusión de los derechos de los consumidores deberán tener un trato preferencial por las autoridades de regulación, otorgando espacios espe-

ciales de alta audiencia dentro de la parrilla de programación. En ningún caso podrán ser tratados con menores condiciones de favorabilidad que los demás mensajes institucionales creados por la Ley 182 de 1995.

Artículo 82. *Pago Anticipado.* En cualquier momento de vigencia del contrato de compraventa a plazos, el consumidor puede pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas.

Artículo 83. *Bienes muebles para uso doméstico.* Se considerarán bienes muebles para uso doméstico todos los electrodomésticos, gasodomésticos, artefactos que funcionan con combustible, equipos de computación, y muebles en general, destinados para el hogar. En las operaciones de compra y venta de los mencionados bienes el precio por pago de contado deberá ser igual al precio por pago a crédito. En este último caso adicionando el valor del costo de la financiación pactada.

Artículo 84. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Interior,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Viceministro de Turismo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Óscar Rueda García.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5083 DE 2011

(octubre 7)

por la cual se convoca al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa a la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 1° de la Resolución número 4618 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 del Decreto-ley 091 del 17 de enero de 2007, establece la conformación de la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 091 de 2007 en concordancia con la Resolución número 4618 del 16 de septiembre de 2011, se hace necesario convocar al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa, para la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General.

AVISO DE PRENSA

Alcaldía Municipal de Sapuyes

OCTUBRE 12 DE 2011

La Alcaldía Municipal de Sapuyes, invita a todas las personas naturales, jurídica y formas asociadas a presentar ofertas en el proceso de contratación para la ejecución de los recursos provenientes del Convenio número 334 de 2011 suscrito entre el Inviás y el municipio de Sapuyes, para desarrollar las actividades de "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA SAPUYES - LA COMUNIDAD - EL ESPINO EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO", que se adelantará mediante Licitación Pública. El valor del proyecto se estima en ciento cincuenta y cuatro millones de pesos (\$154.000.000) moneda corriente.

El proyecto de pliegos de condiciones y sus observaciones, el igual que los estudios y documentos previos pueden ser consultados en el Portal Único de Contratación SECOP (...) y/o en la Secretaría del Gobierno Municipal, a partir del día diez (10) de octubre del año en curso y en medio físico en el horario previsto para atención al público referente al presente proceso de selección, por el lapso de diez (10) días hábiles, tiempo en el cual los interesados y el público en general pueden realizarle observaciones.

El Acto Administrativo de Apertura del proceso se realizará en la fecha del veintiséis (26) de octubre de 2011, fecha en la cual se publicará el Pliego de Condiciones definitivo, protocolizando el cierre del proceso en la fecha del primero (1°) de noviembre del año en curso.

(0x.04.000409)

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 4618 del 16 de septiembre de 2011, le corresponde al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la convocatoria a elecciones del personal antes mencionado,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto de la convocatoria.* Convocar al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa, para la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, así:

Personal convocado	Representante a elegir
Personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa.	Dos (2) representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2°. *Perfil de los representantes.* Los representantes de los funcionarios civiles no uniformados de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, para la elección de que trata la presente resolución, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ostentar derechos de carrera administrativa.
- No estar incurso en las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 489 de 1998.
- No tener negocios ni estar litigando en contra del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional, ni de sus Entidades Descentralizadas, Adscritas o Vinculadas.

Parágrafo 1°. Los candidatos deben residir en el territorio nacional. Para quienes resulten elegidos y residan fuera de Bogotá, D. C., la destinación en comisión del servicio y como consecuencia el reconocimiento de los viáticos y pasajes por sus desplazamientos y gastos hacia y en esta ciudad para el cumplimiento de sus funciones, será discrecional de la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. El Coordinador del Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, verificará el perfil aquí establecido de cada uno de los candidatos inscritos.

Artículo 3°. *Unidad o dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse ante el Coordinador del Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional,

Las inscripciones recibidas con posterioridad al cierre de las mismas, no serán tenidas en cuenta, salvo aquellas que resultaren de la ampliación del término de que trata el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución No. 4618 del 16 de septiembre de 2011.

Artículo 4°. *Requisitos de la inscripción y plazos para hacerla.* Los candidatos civiles y no uniformados a representantes ante la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional diligenciarán el formulario de inscripción por escrito, ante el Coordinador del Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, el cual debe contener la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos del candidato.
- Número del documento de identidad.
- Grado.
- Declaración donde expresa que reúne los requisitos exigidos en esta resolución.
- Firma del candidato como garantía de seriedad de la inscripción.

Las inscripciones estarán abiertas los días 20, 21, 24, 25 y 26 de octubre de 2011, inclusive. Si dentro de dicho término no se inscribiere por lo menos un candidato o los inscritos no acreditaran los requisitos exigidos, este se prorrogará en dos (2) días hábiles más, es decir, los días 27 y 28 de octubre de 2011. Si a su vencimiento continuare alguno de los hechos previstos, los candidatos serán escogidos así:

• El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, designará tres funcionarios como candidatos a la elección de los dos (2) representantes de los funcionarios civiles no uniformados de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

Artículo 5°. *Divulgación listado de candidatos.* El listado de candidatos inscritos que reúnan los requisitos exigidos se difundirá ampliamente, a través de la página web y del correo electrónico, a partir del 3 de noviembre de 2011.

Artículo 6°. *Nombramiento de los jurados.* La elección será vigilada en cada mesa por tres (3) jurados de votación, los cuales serán nombrados ocho (8) días hábiles antes de las votaciones, es decir, el 4 de noviembre de 2011 y el listado será publicado el 15 de noviembre de 2011.

Artículo 7°. *Lugar, fecha y hora en la que se abrirá y cerrará la votación.* La votación se abrirá a las 08:00 horas del día 17 de noviembre de 2011 y se cerrará a las 16:00 horas del mismo día. Se realizará utilizando la urna que sea ubicada en el primer piso del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *Lugar, fecha y hora en la que se efectuará el escrutinio general y la declaración de la elección.* El escrutinio general se llevará a cabo en el Grupo Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a las 15:00 horas del día 18 de noviembre de 2011.

Artículo 9°. *Proceso de elección.* En el proceso de elección se deberán observar las normas contempladas en la Resolución número 4618 del 16 de septiembre 2011, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 10. *Comunicación de los resultados de la elección.* El Coordinador del Grupo Talento de la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, comunicará al personal que resulte elegido para ser representante principal y suplente, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del escrutinio general, es decir, el 21 de noviembre de 2011, el cual deberá aceptar su designación por escrito. Entre la comunicación y la aceptación no podrán transcurrir más de tres (3) días hábiles. El término del período de elección será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la primera sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto-ley 091 de 2007.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2011.

El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional,

Luis Manuel Neira Núñez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 5114 DE 2011

(octubre 7)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 3437 del 28 de agosto de 2007, “por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General y se dictan otras disposiciones”.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2° del Decreto 3123 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 establece: “con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo”.

Que mediante Decreto número 3123 del 17 de agosto de 2007, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional estableciendo como función del Ministro de Defensa Nacional, la creación y modificación de grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia, los objetivos, políticas y programas de la Entidad.

Que mediante la Resolución número 5019 del 18 de noviembre de 2009, se modificó y adicionó parcialmente la Resolución número 3437 del 28 de agosto de 2007, en el sentido de dejar bajo la dependencia del despacho del Ministro los Grupos Internos de Trabajo.

Que para el desarrollo efectivo de la política de mejoramiento gerencial “Comunicación Pública Activa”, se hace necesario fortalecer las acciones de manejo de prensa y divulgación interna y externa, de la información de interés relacionada con Seguridad y Defensa,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 1 Despacho del Ministro y modificar y adicionar el numeral 1.1 Dirección de Comunicación Sectorial del artículo 1° de la Resolución número 3437 del 28 de agosto de 2007, el cual quedará así:

1. Despacho del Ministro

- Grupo de Seguridad
- Grupo del Protocolo

1.1. Dirección de Comunicación Sectorial

- Grupo de Divulgación y Prensa
- Grupo de Comunicación Organizacional
- ...

Artículo 2°. Modificar el numeral 1.1 del artículo 2° de la Resolución número 3437 del 28 de agosto de 2007, el cual quedará así:

“...
1.1. Dirección de Comunicación Sectorial
A. Grupo de Divulgación y Prensa

- Coordinar el manejo de las comunicaciones externas del Sector Defensa.
- Diseñar, ejecutar y evaluar políticas de comunicación pública que garanticen el cubrimiento de los temas relacionados con la política de Defensa y Seguridad en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sus resultados.
- Asesorar en el diseño de políticas para garantizar el fortalecimiento de la imagen institucional y el aumento de la opinión pública favorable.
- Asesorar en la formulación y ejecución de políticas y estrategias de divulgación y prensa del Sector Defensa.

e) Generar información del Sector Defensa para los medios de comunicación nacional e internacional y para la opinión pública conforme a la política sectorial.

f) Gestionar la protección de la imagen institucional del sector, en los medios nacionales o internacionales de difusión.

g) Monitorear la información que divulguen los medios de comunicación en relación con el Sector Defensa.

h) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

B. Grupo de Comunicación Organizacional

a) Proponer estrategias que garanticen el fortalecimiento y articulación de un discurso institucional sectorial.

b) Asesorar en la ejecución de estrategias que permitan establecer y desarrollar los planes y programas de comunicación de la Fuerza Pública y de las Entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa.

c) Desarrollar y estructurar programas de divulgación institucional que permitan generar sentido de pertenencia, identidad, participación y compromiso a nivel interno.

d) Proponer y desarrollar jornadas pedagógicas de comunicación para el sector, que permitan el diseño y producción unificada de formas comunicativas para la socialización de la política y orientación sectorial.

e) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

Artículo 3°. La presente resolución modifica parcialmente las Resoluciones números 3437 de 2007, 0035 de 2008, 5019 de 2009 y 1283 de 2010 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2011.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8766 DE 2011

(octubre 7)

por la cual se fija el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes oficiales en el 2011, en las entidades territoriales certificadas en educación.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 520 de 2010.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el siguiente cronograma de actividades para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado, que se debe adelantar durante el año 2011, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación:

ACTIVIDAD	FECHA CALENDARIO
Revisión de las vacantes definitivas y consolidación de la información pertinente.	Hasta el 19 de octubre de 2011
Expedición, publicación y envío al Ministerio de Educación Nacional del reporte anual de vacantes definitivas por establecimiento educativo.	20 de octubre 2011
Emisión y publicación del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados.	24 de octubre de 2011
Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	Desde octubre 25 hasta noviembre 17 de 2011
Inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	Entre el 18 y el 29 de noviembre de 2011
Toma de decisión frente a cada solicitud de traslado y suscripción de los convenios interadministrativos para los traslados entre entidades territoriales a que haya lugar.	Entre el 30 de noviembre y el 6 de diciembre de 2011
Publicación de la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	7 de diciembre de 2011
Recepción de solicitudes de ajuste de la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	Entre el 7 y el 15 de diciembre de 2011
Decisión frente a las solicitudes de ajuste de la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado y modificación de la lista si hay lugar a ello.	Entre el 7 y el 19 de diciembre de 2011
Expedición de los actos administrativos de traslado	20 y 21 de diciembre de 2011
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos en los que se generarán los cambios.	13 de enero de 2012

Parágrafo. La publicación de la lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado deberá mantenerse como mínimo hasta el 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el Decreto 520 de 2010.

Artículo 2°. El rector o director rural del establecimiento educativo estatal receptor o quien haga sus veces deberá expedir la correspondiente constancia de presentación del educador que laborará en tal establecimiento, en cumplimiento del traslado, y remitirla a la Secretaría de Educación respectiva, dentro de los (5) cinco primeros días hábiles siguientes al inicio del calendario académico. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, el nombre completo del educador, documento de identidad, fecha de presentación y las observaciones que el rector o director rural considere pertinentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2011.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 165-015394 DE 2011

(octubre 11)

por la cual suspende la entrada en vigencia de la Resolución 100-014320 del 16 de septiembre de 2011, por la cual se creó el Grupo de Apoyo Judicial adscrito a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que según lo dispone el artículo 115, inciso 2°, de la Ley 489 de 1998, los representantes legales podrán crear y organizar con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo;

Segundo. Que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del precitado artículo, en el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades, así como las demás normas necesarias para su funcionamiento;

Tercero. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 13 y 15 artículo 4°, del Decreto 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades crear, organizar y suprimir grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la Superintendencia de Sociedades;

Cuarto. Que según lo dispone el numeral 16 del precitado artículo, corresponde al Superintendente asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias de la Superintendencia para el mejor desempeño en la prestación del servicio;

Quinto. Que para la efectividad de los derechos e intereses de los administrados y analizadas las disposiciones que gobiernan el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Sociedades como autoridad de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional con atribución de ejercer funciones jurisdiccionales, debe cumplir con los principios que gobiernan la función administrativa, esto es, atender los fundamentos y cometidos que rigen la adecuada prestación del servicio público a su cargo, atendiendo la estructura de su organización, incluso cuando actúa como juez;

Sexto. Que con Resolución 100-014320 del 16 de septiembre de 2011, el Superintendente de Sociedades creó el Grupo de Apoyo Judicial, el cual está adscrito a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles y cuyo objeto es el de ejercer funciones de secretaría administrativa y judicial. Igualmente suprimió las Secretarías Administrativas de los Grupos de Liquidaciones, Intervencidas, Reorganización Empresarial y Concordatos, Procesos Especiales y de Seguimiento y Supervisión Concursal.

Séptimo. Que dentro de la ejecución presupuestal del año 2011, está previsto la realización de obras y adecuación de la planta física para crear el espacio en el que funcionará el Grupo de Apoyo Judicial y asegurar la adecuada atención de usuarios internos y externos, área cuya obras se encuentran en trámite de contratación, con lo que la entrega de tal espacio está prevista para un plazo máximo del 15 de diciembre del año 2011.

Que con mérito en lo antes expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Suspender** la entrada en vigencia de la Resolución 100-014320 del 16 de septiembre de 2011, por la cual se creó el Grupo de Apoyo Judicial, adscrito a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, hasta el día 15 de diciembre de 2011.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2011.

El Superintendente de Sociedades,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

(C. F.)

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20114400019165 DE 2011

(julio 14)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2010440350600213E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa de Servicios Domiciliarios de Cajamarca-Tolima, término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Cajamarca-Tolima, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, de aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 199, y garantice que a los usuarios del municipio, se les garantice la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Cajamarca-Tolima, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses los usuarios actualmente atendidos por la Empresa de Servicios Domiciliarios de Cajamarca-Tolima, se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Cajamarca-Tolima.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución al doctor Editson Gildardo Laverde Cifuentes, en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Domiciliarios de Cajamarca-Tolima, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Calle 6 N° 7-52 Local 10 del municipio de Cajamarca-Tolima, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a la Coordinación del Grupo de Pequeños Prestadores de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos,

César González Muñoz,

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20114400019295 DE 2011

(julio 14)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2010440350600256E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Villavieja Huila * Aguas del Desierto* E.S.P., término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Villavieja-Huila, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, de aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 199, y garantice que a los usuarios del municipio, se les garantice la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Villavieja-Huila, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses los usuarios actualmente

atendidos por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Villavieja, Huila "Aguas del Desierto" E.S.P., se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Villavieja-Huila.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución al doctor Edgar Perdomo Quezada, en calidad de representante legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Villavieja Huila "Aguas del Desierto" E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Calle 4 N° 4-70 del municipio de Villavieja-Huila, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a la Directora Técnica de Gestión de Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos,

César González Muñoz,

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20114400019305 DE 2011

(julio 14)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2010440350600230E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto de Barranco de Loba-Bolívar, término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Barranco de Loba-Bolívar, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, de aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 199, y garantice que a los usuarios del municipio, se les garantice la prestación eficiente e idónea del servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Barranco de Loba-Bolívar, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses los usuarios actualmente atendidos por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto de Barranco de Loba-Bolívar, se vinculen al prestador del servicio público domiciliario de Acueducto, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Barranco de Loba - Bolívar.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución al doctor Manuel Ramos Bayter, en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto de Barranco de Loba-Bolívar, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Carrera 4 calle 9-59 barrio Pueblo Nuevo del municipio de Barranco de Loba-Bolívar, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a la Directora Técnica de Gestión de Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos,

César González Muñoz,

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20114400020075 DE 2011

(julio 21)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2010440350600257E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prohibir la prestación de servicios públicos**, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P., término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal del municipio de Sabanalarga-Casanare, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, de aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 199, y garantice que a los usuarios del municipio, se les garantice la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Sabanalarga-Casanare, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 1° de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses los usuarios actualmente atendidos por la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P., se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Sabanalarga-Casanare.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución a la doctora Diana Milena Rativa Silva, en calidad de representante legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ser citada en la Cra. 7 N° 5-29 del municipio de Sabanalarga-Casanare, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla al Grupo de Pequeños Prestadores de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos,

César González Muñoz.
(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión Nacional del Servicio Civil

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 164 DE 2011

(octubre 6)

por el cual se modifican y derogan algunos artículos del Acuerdo número 155 del 14 de enero de 2011, y se compilan las disposiciones que constituyen el Estatuto Único de Presupuesto de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–.

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, en su carácter de órgano autónomo independiente y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el Decreto-ley 111 de 1996, la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo 01 de 2004, y CONSIDERANDO:

1. Que la CNSC es un órgano de origen Constitucional de conformidad con lo preceptuado en los artículos 113 y 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto de las que tengan carácter especial de origen constitucional.

2. Que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la autonomía de la CNSC ha sido ratificada en las Sentencias C-192 de 1997, C-372 de 1999, C-1230 de 2005, C-109 de 2006, entre otras.

3. Que en la Ley 489 de 1998, “por la cual se regula la organización y funcionamiento de las autoridades públicas del orden nacional”, se encuentran algunas referencias que ratifican la autonomía de aquellas entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, cuando afirma en forma descriptiva lo siguiente “Artículo 40. El Banco de la República, los Entes Universitarios Autónomos, las Corporaciones Autónomas Regionales, la Comisión Nacional de Televisión y las demás entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes” (Subrayas fuera de texto).

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y Órganos del Poder Público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

5. Que en virtud de lo establecido en el numeral 1, artículo 13 de la Ley 909 de 2009, la CNSC a través del Acuerdo número 01 de 2004, adoptó su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

6. Que en desarrollo de la función prevista en el literal i) del artículo 8° del Acuerdo número 01 de 2004, corresponde a la CNSC “Aprobar el proyecto del plan de desarrollo

y del presupuesto de la Comisión”, así como adoptar sus decisiones en pleno, mediante Acuerdos, Resoluciones, Circulares, Directivas e Instructivos.

7. Que la CNSC expidió el Acuerdo número 153 de 2010, “por el cual dispone expedir los actos administrativos necesarios para desarrollar la autonomía técnica, administrativa, presupuestal y patrimonial de la CNSC”.

8. Que en mérito de lo anterior, la CNSC en Sala Plena del día 15 de diciembre de 2010, aprobó expedir el Estatuto de Presupuesto, a efectos de garantizar el cumplimiento de su objeto constitucional, para lo cual, en sesión de 14 de enero de 2011, por unanimidad expidió el Acuerdo número 155.

9. Que la CNSC contrató los servicios del Consorcio Autonomía 2010, con el fin de contar, entre otras actividades, con una valoración de expertos en temas constitucionales y de presupuesto, en relación con la naturaleza y alcance de la autonomía prevista para la CNSC, quienes luego de realizar un estudio detenido a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado² que se ha ocupado de analizar los contenidos de la autonomía presupuestal de las entidades u órganos autónomos, dan cuenta que:

“(…) el contenido de la misma reside en la posibilidad que estas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad”, advirtiendo que “La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (artículo 341 C. P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (artículo 373 C. P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (artículo 352 C. P.)”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, no obstante la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han sido enfáticas en señalar que el principio de la autonomía “NO ES ABSOLUTO”, frente a las operaciones presupuestales que impliquen una modificación del mismo por parte de una entidad u órgano constitucionalmente autónomo, destaca el estudio realizado que los Altos Tribunales también han reconocido que:

“(…) en relación con las entidades que gozan de autonomía frente a la administración central –como las otras ramas del poder y los otros órganos autónomos independientes, como el Ministerio Público, la Contraloría y la Organización Electoral, entre otros– la intervención gubernamental para reducir o aplazar las apropiaciones cuando se presentan las hipótesis previstas por la ley orgánica es legítima, pero su alcance debe ser delimitado tomando en consideración la autonomía de esas entidades. La responsabilidad fiscal global del Gobierno no puede entonces traducirse en una anulación de la autonomía orgánica y presupuestal que la Constitución reconoce a las otras ramas del poder y a los otros órganos autónomos, sobre todo en aquellos casos en que la propia Carta no sólo establece esa autonomía fiscal sino que además consagra una necesaria coordinación entre el Gobierno y la entidad respectiva.

La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto³. En ese orden de ideas, aparece claramente que el Gobierno, con el fin de poder cumplir sus responsabilidades fiscales globales, **SÓLO TIENE** necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas. **PERO NO EXISTE NINGUNA RAZÓN para que el Ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica entonces un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles. Por ello la Corte considera que las normas acusadas son inexequibles, PERO EN EL ENTENDIDO de que EL GOBIERNO DEBE LIMITARSE a señalar las reducciones globales necesarias en las entidades estatales autónomas, pero no puede entrar a determinar las partidas específicas que deben ser afectadas en las otras ramas del poder, ni en los otros órganos autónomos, ni afectar la gestión propia de esos recursos, ya que tal decisión es propia de la autonomía de gasto de esas entidades⁴.” (Resaltados y subrayas fuera de texto).**

En otras palabras, las facultades que el Gobierno puede ejercer en esta materia, bajo el amparo del principio de unidad presupuestal, NO SUPONE que tales medidas puedan tomarse en relación con partidas específicas o tener injerencia en la administración de dichos recursos, pues estas son decisiones reservadas a la autonomía del gasto de dichas entidades, ya que son estas quienes en forma independiente definen el detalle de su gasto y el manejo de rubros presupuestales.

10. Que la Procuraduría General de la Nación –Delegada para la Economía y la Hacienda Pública– en decisiones de 17 de noviembre de 2010 y 23 de agosto de 2011, ha reconocido la autonomía administrativa y presupuestal de la Comisión, señalando expresamente:

1 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-192 de 1997, C-101 de 1996, C-560 de 2001, entre otras.
2 Cfr. Consejo de Estado □ Sección 3ª, Sentencia de marzo 10 de 2011, Exp.: 13857, C. P.: Doctora Ruth Stella Correa Palacio.
3 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 1996.
4 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 1997.

"De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional le reconoció a la CNSC la jerarquía de un órgano autónomo y permanente no solo para dirigir, administrar todo el sistema de carrera administrativa contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política sin sujeción al gobierno, también para que señale su propia estructura y funcionamiento con la fuerza institucional necesaria para lograr que el engranaje de la carrera opere con seguridad y efectividad".

11. Que con fundamento en el informe final de la Consultoría contratada para tal fin y en especial, las recomendaciones del *Consortio Autonomía 2010*, en materia de autonomía presupuestal, se considera pertinente realizar algunas modificaciones al Acuerdo número 155 de 2011, por el cual se expidió el Estatuto de Presupuesto de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

12. Que se hace necesario modificar el Acuerdo 155 de 2011, compilar en un solo Acuerdo las disposiciones que constituyen el Estatuto Único de Presupuesto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de facilitar su publicidad, difusión y aplicación.

En mérito de lo expuesto, en Sala Plena de la CNSC del 6 de octubre de 2011,

ACUERDA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES Y SISTEMA PRESUPUESTAL

Artículo 1°. *Estatuto Único de Presupuesto*. El presente Acuerdo desarrolla el Estatuto de Presupuesto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de la autonomía constitucional y legalmente reconocida a este órgano.

Este estatuto regulará lo concerniente a la elaboración, preparación, programación, aprobación, desagregación, modificación, ejecución y control del presupuesto de la CNSC, salvo en aquellos aspectos en los que sea obligatoria la aplicación de disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto-ley 111 de 1996).

Artículo 2°. *Sistema Presupuestal*. El Sistema Presupuestal de la Comisión Nacional del Servicio Civil está constituido por el Plan Financiero, el Presupuesto Anual y el Flujo Anual de Caja.

Artículo 3°. *Plan Financiero*. Es un instrumento de planificación y gestión financiera, que tiene como base las operaciones efectivas sobre la situación fiscal de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta medición se basa en las transacciones de caja, ingresos efectivamente recaudados y pagos realizados. Sobre esta base se mide el déficit y las posibilidades de financiamiento.

El Plan Financiero define las metas máximas de pagos que servirán de base para elaborar el Flujo Anual de Caja de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 4°. *Presupuesto Anual*. Es el instrumento de planificación y gestión de corto plazo que contiene los estimativos de ingresos y la autorización de gastos de la respectiva vigencia fiscal, con el fin de garantizar el normal funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos y las metas previstas en la entidad.

Artículo 5°. *Flujo anual de caja*. La ejecución de gastos del Presupuesto Anual se hará mediante este instrumento por el cual se define el monto máximo mensual de recursos disponibles para realizar pagos.

Artículo 6°. *Banco de Proyectos*. Corresponde a actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica y económicamente, consolidadas en proyectos en los cuales la CNSC planea invertir sus recursos, conforme al Plan Estratégico Institucional. Estos deben ser registrados y gestionados por la Oficina Asesora de Planeación, o quien haga sus veces.

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PRESUPUESTAL

Artículo 7°. *Principios presupuestales*. Los Principios Presupuestales que rigen el Sistema Presupuestal de la CNSC son los siguientes: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis.

Artículo 8°. *Planificación*. El Presupuesto Anual deberá armonizarse con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo de la CNSC, las políticas trazadas con los objetivos y metas contenidos en los planes de mediano y largo plazo, el Plan Estratégico y el Plan Financiero de la CNSC.

Artículo 9°. *Anualidad*. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha. Los saldos de apropiación no comprometidos y los cupos de vigencias futuras no utilizados caducarán sin excepción.

Artículo 10. *Universalidad*. El Presupuesto Anual contendrá la totalidad de los gastos que se espera realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ningún ordenador del gasto podrá efectuar gastos o erogaciones con cargo a los recursos de la CNSC que no figuren en el Presupuesto Anual.

Artículo 11. *Unidad de caja*. Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual.

Artículo 12. *Programación Integral*. Todo programa presupuestal deberá contener simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y

administrativas demanden como necesarias para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Artículo 13. *Especialización*. Las apropiaciones deben referirse al objeto, funciones, programas y proyectos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Artículo 14. *Coherencia macroeconómica*. El presupuesto deberá procurar su compatibilidad con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 15. *Principio de inembargabilidad*. Las rentas, bienes y derechos patrimoniales de la CNSC son inembargables, en los términos de que trata el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto-ley 111 de 1996).

No obstante lo anterior, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de la CNSC, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

TÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 16. *Composición*. El Presupuesto Anual de la Comisión Nacional del Servicio Civil se compone de las siguientes partes: El Presupuesto de Ingresos, el Presupuesto de Gastos y de Inversión, la Deuda Pública y las Disposiciones Generales.

Artículo 17. *Presupuesto de ingresos*. El Presupuesto de Ingresos contendrá la disponibilidad inicial, la estimación de los ingresos presupuestales de la vigencia operacionales y los no operacionales, los recursos de crédito externo o interno y los aportes de la Nación.

a) **La disponibilidad inicial**: Corresponde al saldo de caja, bancos e inversiones temporales, proyectado a 31 de diciembre de la vigencia fiscal en curso. En el cálculo se deben descontar los recursos pertenecientes a terceros, diferentes a los señalados en la Ley 909 de 2004;

b) **Los ingresos presupuestales operacionales**: Se clasificarán en: tasas y tarifas por venta de servicios, rendimientos financieros, multas y otros ingresos operacionales;

c) **Los ingresos presupuestales no operacionales**: Se clasificarán en venta de activos, donaciones, excedentes financieros y otros ingresos no operacionales;

d) **Los recursos de Crédito externo o interno**: Los ingresos del crédito, cuando su plazo sea mayor a un año, se clasificarán en: recursos del crédito externo y recursos de crédito interno;

e) **Aportes de la Nación**: Son las transferencias del Presupuesto General de la Nación que serán aplicadas de conformidad con la definición que haga la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su autonomía.

Parágrafo. En razón a que al aprobar el presupuesto, la disponibilidad es un estimativo, el Presidente de la CNSC, mediante resolución, hará los ajustes pertinentes cuando se realicen los cierres de la vigencia fiscal.

Artículo 18. *Presupuesto de gastos*. El Presupuesto de Gastos comprende los gastos de funcionamiento, los gastos para el servicio de la deuda y la Inversión.

a) **Gastos de Funcionamiento**: Comprende los gastos de personal, los gastos generales y otros gastos.

• **Gastos de personal**. Comprenden los gastos de servicios personales asociados a la nómina, las contribuciones inherentes a la nómina y los servicios personales indirectos.

• **Gastos generales**. Comprenden los impuestos, la adquisición de bienes y servicios.

• **Transferencias**. Comprenden los recursos que se transfieren a entidades nacionales, clasificados de acuerdo con el objeto de gasto;

b) **Gastos servicio de la deuda**: Los gastos por servicio de la deuda incluirán los correspondientes para atender el servicio de la deuda interna o externa;

c) **Presupuesto de inversión**: El presupuesto de inversión se clasificará a nivel de programas, subprogramas, proyectos y si se requiere, a nivel de subproyectos.

Parágrafo. La causación del gasto debe contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. La reserva o la cuenta por pagar deberán incluirse en el Presupuesto de Gastos del año siguiente, con cargo a la respectiva apropiación que las originó.

Artículo 19. *Disponibilidad final*. Corresponde a la diferencia entre la disponibilidad inicial más la suma del total de ingresos presupuestales de la vigencia menos el total de los gastos presupuestales. La disponibilidad final no constituye una apropiación para atender gastos y refleja solamente un excedente de recursos que podrá ser utilizado en la siguiente vigencia, una vez esté incorporado en el Presupuesto General de la Nación.

TÍTULO IV

PROGRAMACIÓN, APROBACIÓN, DESAGREGACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 20. El presupuesto debe ser compatible con las políticas, los objetivos y metas contenidos en los planes de mediano y largo plazo, el Plan Estratégico y el Plan Financiero

5 Procuraduría General de la Nación □ Delegada para la Economía y la Hacienda Pública. Auto de archivo de 23 de agosto de 2011, Radicación IUS 2010-246390; IUC 792-292725.

de la CNSC. De igual manera, el presupuesto de la CNSC deberá tener en cuenta las metas de inversión trazadas por el Gobierno Nacional para el sector público, y que se encuentren establecidas en el Plan Financiero del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21. *Plan Financiero y Anteproyecto de Presupuesto.* Durante los primeros quince (15) días del mes de febrero de cada año, la Dirección de Apoyo Corporativo, o quien haga sus veces, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, deberán preparar el Plan Financiero proyectando anualmente los montos que se esperan recaudar y consolidar el anteproyecto de presupuesto de la CNSC, verificando la compatibilidad con el Plan Estratégico y el Plan Financiero.

Artículo 22. *Presentación del Anteproyecto de Presupuesto.* El Presidente de la CNSC presentará a la Sala Plena de la Comisión, máximo el último día del mes de febrero de cada año, el Anteproyecto de Presupuesto de la CNSC para su aprobación, lo cual debe ocurrir antes del 15 de marzo de cada vigencia fiscal.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4730 de 2005, antes de la primera semana del mes de abril, la CNSC como órgano que hace parte del Presupuesto General de la Nación remitirá el Anteproyecto de Presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las metas, políticas y criterios de programación establecidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 23. El Presupuesto Anual se aprobará de acuerdo con el siguiente nivel de detalle:

1. PRESUPUESTO DE INGRESOS

DISPONIBILIDAD INICIAL

INGRESOS OPERACIONALES

TASAS Y TARIFAS VENTA DE SERVICIOS

MULTAS

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

OTROS INGRESOS OPERACIONALES

INGRESOS NO OPERACIONALES

VENTA DE ACTIVOS

DONACIONES

EXCEDENTES FINANCIEROS

OTROS INGRESOS NO OPERACIONALES

RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO O INTERNO

RECURSOS CRÉDITO EXTERNO

RECURSOS CRÉDITO INTERNO

APORTES DE LA NACIÓN

2. PRESUPUESTO DE GASTOS Y DE INVERSIÓN

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

GASTOS DE PERSONAL

SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NÓMINA

CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA

SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS

GASTOS GENERALES

IMPUESTOS

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

TRANSFERENCIAS

CUOTA DE AUDITAJE

GASTOS SERVICIO DE LA DEUDA

GASTOS SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA

GASTOS SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS DE INVERSIÓN

Artículo 24. *Repetición.* Si el proyecto de presupuesto anual no hubiere sido presentado a la Sala Plena, o presentado oportunamente no fuera aprobado por la Sala Plena dentro del plazo fijado, el Presidente de la CNSC, mediante resolución, tomará como proyecto de presupuesto para ser presentado al Ministerio de Hacienda el que actualmente se encuentre en curso.

El proyecto de presupuesto a repetir deberá ser ajustado con los ingresos y los gastos que se estaban financiando con los mismos.

Artículo 25. *Aprobación del presupuesto anual.* El Presidente de la CNSC presentará a la Sala plena para su aprobación, el proyecto de presupuesto para la vigencia siguiente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 26. *Desagregación.* La competencia para la desagregación del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Gastos y de Inversión, conforme a las cuantías aprobadas por la Sala Plena en el Presupuesto Anual, corresponde al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el plan de cuentas vigente y referenciando las restricciones que para su distribución llegaren a presentarse. La resolución de desagregación del Presupuesto Anual deberá ser expedida el primer día hábil de cada vigencia fiscal.

La ejecución del Presupuesto Anual se inicia con la desagregación efectuada, cargada en el Sistema de Información Financiera correspondiente, la cual podrá modificarse mediante resolución del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Artículo 27. *Modificaciones presupuestales.* Cuando la CNSC requiera hacer traslados internos que no superen el monto total de las apropiaciones presupuestales de cada vigencia fiscal, el Presidente de la CNSC expedirá acto administrativo, previa aprobación de la Sala Plena, en el cual señale los créditos y contra créditos que se requieran, conservando el equilibrio presupuestal.

Parágrafo. Cuando la apropiación a modificar presente alguna restricción para su distribución, deberá adelantarse el trámite correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 28. *Modificación por adición presupuestal.* Cuando durante la ejecución del Presupuesto de Gastos y de Inversión seriere indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios, entre otros, el Presidente presentará la solicitud respectiva a la Sala Plena, estableciendo en forma clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Ingresos; una vez aprobada la propuesta de adición se realizará el trámite correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La disponibilidad de los ingresos para las Modificaciones de Adición requiere de certificación expedida por el Director de Apoyo Corporativo, o quien haga sus veces.

TÍTULO V

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y DE INVERSIÓN

Artículo 29. *Apropiación.* Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas y ejecutadas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse.

Artículo 30. *Ejecución.* Corresponde al proceso mediante el cual se cumple el objeto mismo del gasto. Este proceso se inicia con la asunción de los compromisos, continúa con la recepción del bien o la prestación del servicio, tratándose de contratos o convenios, o con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago en los demás eventos, y termina con su respectivo pago.

Artículo 31. *Afectación del presupuesto.* El proceso de afectación del Presupuesto de Gastos y de Inversión se efectuará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

1. Expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal por el responsable de presupuesto o quien haga sus veces, previo a la adquisición del compromiso.

2. Registro presupuestal de los compromisos legalmente adquiridos y que desarrollen el objeto de la apropiación, efectuado por el responsable de presupuesto o quien haga sus veces.

3. Registro de las obligaciones y autorizaciones de pago, que corresponde a los actos mediante los cuales se determina la exigibilidad de los compromisos cuando se haya llevado a cabo y recibido a satisfacción el objeto establecido en ellos y se ordena su pago, efectuado por el responsable de presupuesto o quien haga sus veces.

Artículo 32. *Certificado de Disponibilidad Presupuestal.* El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el responsable de presupuesto o por quien haga sus veces, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al Presupuesto de Gastos y de Inversión de la respectiva vigencia fiscal.

Este documento afecta preliminarmente el Presupuesto de Gastos y de Inversión mientras se perfecciona el compromiso. En consecuencia, deberá llevarse un registro de estos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para asumir nuevos compromisos.

No se podrán adquirir compromisos con cargo al Presupuesto de Gastos y de Inversión sin contar previamente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal debidamente expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces.

El responsable de presupuesto o quien haga sus veces expedirá los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, previa solicitud expresa del ordenador del gasto o su delegado, si corresponde al objeto de la apropiación y sin superar el monto del saldo que se encuentre libre de afectación.

Artículo 33. *Registro presupuestal del compromiso.* Son compromisos los actos realizados en desarrollo de la capacidad de contratar y de comprometer el Presupuesto de Gastos y de Inversión a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para llevar a cabo el objeto establecido en los mismos. Dichos actos deben desarrollar el objeto de la apropiación presupuestal.

Se entiende por Registro Presupuestal del Compromiso, la operación de imputación presupuestal mediante la cual se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que esta solo se utilizará para ese fin. El registro perfecciona el compromiso.

El responsable de presupuesto o quien haga sus veces efectuará el registro presupuestal correspondiente en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas presupuestales.

Artículo 34. *Registro presupuestal de la obligación.* Se entiende por Obligación el monto adeudado producto del desarrollo de los compromisos adquiridos por el valor equivalente a los bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos no pagados que se hayan pactado en desarrollo de las normas presupuestales y de contratación.

Registro Presupuestal de la Obligación es la imputación mediante la cual se afecta el compromiso en el que esta se origina, estableciendo el plazo en el que debe atenderse su pago.

Artículo 35. Todos los compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con Certificado de Disponibilidad previo y con Registro. En consecuencia, ningún funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir compromisos sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo de apropiación disponible, o sin la autorización previa de la Sala Plena para comprometer vigencias futuras.

Artículo 36. *Reservas presupuestales.* Son los compromisos legalmente constituidos que tienen un registro presupuestal, pero cuyo objeto no fue cumplido dentro del año fiscal que termina y, por lo mismo, se pagarán dentro de la vigencia siguiente con cargo al presupuesto de la vigencia anterior; es decir, con cargo al presupuesto que las originó.

Artículo 37. *Cuentas por pagar.* Son aquellas obligaciones que quedan pendientes de pago para la siguiente vigencia fiscal y se presentan en los casos en que el bien o servicio se ha recibido a satisfacción a 31 de diciembre, o cuando en desarrollo de un contrato se han pactado anticipos y estos no fueron cancelados.

Artículo 38. Al cierre de la vigencia fiscal se constituirán las reservas presupuestales y las cuentas por pagar, las cuales serán suscritas por el Director de Apoyo Corporativo, o quien haga sus veces, y por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se reportarán a la Sala Plena de la Comisión y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de ser necesario.

Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no se ejecuten durante el año de su vigencia, fenecerán.

TÍTULO VI FLUJO ANUAL DE CAJA

Artículo 39. La ejecución de los gastos y de los programas de inversión del Presupuesto Anual se hará a través del Flujo Anual de Caja. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles y de pagos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el Flujo Anual de Caja y se sujetarán a los montos aprobados en él.

Artículo 40. El Flujo Anual de Caja estará clasificado en el mismo nivel de detalle del Presupuesto Anual aprobado en Sala Plena. Será elaborado por la Dirección de Apoyo Corporativo o quien haga sus veces en concordancia con el Plan Financiero y de acuerdo con las políticas aprobadas por la Sala Plena.

Artículo 41. El Flujo Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del Presupuesto de ese período.

TÍTULO VII SEGUIMIENTO FINANCIERO

Artículo 42. Es competencia de la Dirección de Apoyo Corporativo, o quien haga sus veces, efectuar el seguimiento a la ejecución acorde con la programación del Presupuesto Anual, en cuanto permite evaluar las tendencias de cada rubro presupuestal, para tener elementos de juicio en la formulación de operaciones presupuestales de la vigencia y en el Presupuesto Anual del año siguiente.

Artículo 43. El Director de Apoyo Corporativo, o quien haga sus veces, remitirá al Presidente de la Comisión, un informe de la Ejecución Mensual y Acumulada del Presupuesto Anual, en los primeros diez días hábiles del mes siguiente. El Presidente presentará a la Sala Plena informes trimestrales de ejecución presupuestal.

TÍTULO VIII VIGENCIAS FUTURAS

Artículo 44. Cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales, se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras en Sala Plena. Para su autorización, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá presentar la respectiva justificación técnico-económica, elaborada por el área competente en el tema, y el certificado de disponibilidad presupuestal de los recursos que se van a comprometer durante la vigencia en curso.

Parágrafo 1°. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año, caducan sin excepción. En los casos de procesos de selección de contratistas se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de apertura del respectivo proceso.

Parágrafo 2°. Los compromisos adquiridos con cargo a las apropiaciones disponibles que cobijen la siguiente vigencia fiscal, no requieren autorización de vigencias futuras y se tratarán como reservas presupuestales o como cuentas por pagar, según corresponda.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario asumir compromisos que cubran varias vigencias fiscales, se deberá obtener previamente la autorización de vigencias futuras en Sala Plena

de la CNSC y posteriormente se gestionará el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sea incorporado en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45. *Cajas Menores.* El Presidente de la CNSC aprobará la constitución y la cuantía de las Cajas Menores de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46. *Ordenación del gasto.* La ordenación de gasto con cargo al Presupuesto Anual de la Comisión Nacional del Servicio Civil está en cabeza del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá delegarla en funcionarios del Nivel Directivo de la entidad, mediante resolución.

Artículo 47. *Aprobación cupos de endeudamiento y autorización.* La aprobación de los cupos de endeudamiento y la autorización previa para el endeudamiento externo o interno le corresponde a la Sala Plena de la Comisión. El control de la deuda es competencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 48. *Responsabilidad de los servidores públicos.* El Ordenador del Gasto, los servidores públicos en quienes se haya delegado esta función, así como los que intervienen en el proceso Presupuestal y de Tesorería responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

En especial, son conductas que generan responsabilidad:

1. Tramitar afectaciones del presupuesto sin que reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

2. Se contraigan compromisos no autorizados en el presupuesto.

3. Demorar sin justa causa la cancelación o pago de una obligación generada.

Artículo 49. *Reconocimiento de compromisos.* Los compromisos sobre apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos, convenios o empréstitos, sólo se podrán asumir cuando estos se hayan perfeccionado.

Artículo 50. *Anticipo para empréstitos.* Cuando exista apropiación presupuestal en el Servicio de la Deuda podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito.

Artículo 51. La programación y ejecución presupuestal se regirán por lo previsto en el presente Acuerdo, siempre y cuando no contravenga lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 52. *Pago de fallos y sentencias judiciales.* La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá pagar las sentencias judiciales y los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para pagarlas se deben efectuar las modificaciones presupuestales requeridas.

Con cargo al rubro Sentencias y Conciliaciones se podrán pagar todos los gastos originados en créditos judicialmente reconocidos.

Artículo 53. *Pagos en la vigencia.* Las obligaciones por concepto de Servicios Personales Asociados a la Nómina, Contribuciones Inherentes a la Nómina, Servicios Públicos, Comunicaciones, Transporte y los Impuestos, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

Artículo 54. *Normas de aplicación supletoria.* Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las que regulen casos o materias análogas, los principios que se deriven de este estatuto, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, las resoluciones, los convenios y la doctrinaria en materia presupuestal.

Artículo 55. *Vigencia y derogatorias.* El presente Acuerdo constituye el Estatuto Único de Presupuesto de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, deroga los artículos 18, 20, 21, 23, 27, 29, 30, 38, 45, 46, 48, 50, 55 y 59 del Acuerdo 155 de 2011 y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2011.

El Presidente,

Fridole Ballén Duque.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102480. 11-X-2011. Valor \$291.000

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 005823 DE 2011

(mayo 24)

por la cual se adopta el Protocolo Manejo Seguro de Mercancías y se establecen disposiciones de carácter obligatorio para el uso de los Elementos de Protección Personal a los empleados públicos de la DIAN.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en artículo 6°. Numerales 1 y 3 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un protocolo de manejo seguro de mercancías unificado y adecuado para la revisión física de mercancías, que busca salvaguardar la integridad física de los empleados públicos de la DIAN en cuyas funciones y perfiles del rol se encuentra la actividad mencionada.

Que la Ley 9 de enero 24 de 1979, en sus artículos 122, 123 y 124 establece la obligatoriedad de todos los empleadores a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo y ajustados a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas de seguridad, aprobadas por el Gobierno y que el Ministerio de Salud regulará el uso y conservación de los mismos.

Que la Resolución 2400 de mayo 22 de 1979 en el Capítulo III Obligaciones de los Trabajadores artículo 3° literal b), indica el deber de los trabajadores de utilizar y mantener entre otros los dispositivos para el control de riesgos y los equipos de protección personal que el patrono suministre.

Que mediante Resolución 004134 del 16 de abril de 2007 se adopta el Programa de Salud Ocupacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual establece dentro de su contenido el manejo de los elementos de protección Personal.

Que cuando las condiciones de trabajo así lo exijan y con el objeto primordial de evitar accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional, es obligatorio el suministro de Elementos de Protección Personal, inclusive para labores no habituales, para todo el personal y que estos cumplan los requisitos mínimos de calidad que establezcan las autoridades competentes.

Que existe un equipo de trabajo interdisciplinario conformado por empleados públicos de las Subdirecciones de Gestión de Fiscalización Aduanera, Comercio Exterior, Técnica Aduanera, Comercial, Procesos y Competencias Laborales y la Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral de la Subdirección de Gestión de Personal, liderado por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, para la proyección, elaboración y ejecución de un Protocolo para el Manejo Seguro de Mercancías, el cual se sometió a consideración del Director General, encontrándolo ajustado a las normas legales vigentes y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar mediante la presente resolución el protocolo de manejo seguro de mercancías contenido en la Cartilla diseñada para tal fin y la cual hace parte integrante de la presente providencia junto con sus posteriores guías de manejo.

Artículo 2°. Establecer la obligatoriedad para los empleados públicos de la DIAN que deban cumplir labores de acuerdo a los perfiles de rol definidos en el protocolo de manejo seguro de mercancías, el uso adecuado y mantenimiento de los Elementos de Protección Personal que le sean suministrados por la DIAN en cada una de las Áreas competentes: Subdirecciones de Gestión de Fiscalización Aduanera, Comercio Exterior, Técnica Aduanera y Gestión Comercial y las dependencias que hagan sus veces en el Nivel Seccional y Local.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

24 de mayo de 2011.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2011

(agosto 12)

por medio de la cual se delegan unas funciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

El Director Seccional de Impuestos de Medellín, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 39, 47 y 49 del Decreto 4048 de 2008, de conformidad con lo señalado por las Resoluciones números 009 y 011 del 4 de noviembre de 2008 y artículo 853 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 49 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, establece en cabeza del Director Seccional la facultad de delegar funciones propias de las Divisiones de la Dirección Seccional a su cargo.

2. Que de conformidad con el artículo 47 del Decreto 4048 de 2008 la competencia para proferir las actuaciones administrativas radica en los empleados públicos de la DIAN nombrados o designados como jefes de las diferentes dependencias de la Entidad.

3. Que los artículos 8° de la Resolución 09 de 2008, 88 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008 y el artículo 853 del Estatuto Tributario consagran la competencia funcional de las Devoluciones en el Jefe de la Unidad de Devoluciones o de Recaudo.

4. Que mediante el artículo 1°, numeral 1.2 de la Resolución 08 de 2008, se creó en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, la División de Gestión de Recaudo.

5. Que entre las funciones de la División de Gestión de Recaudo, el artículo 8° de la Resolución 09 de 2008 señala las de coordinar, ejecutar y controlar los procesos de devoluciones y compensaciones de los saldos a favor resultantes de los distintos impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

6. Que mediante el artículo 88 de la Resolución 11 de 2008 fue creado en la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, teniendo a su cargo, además de las funciones generales señaladas en el artículo 113, las siguientes:

– Recepcionar las solicitudes de devolución y/o compensación, verificando los requisitos de acuerdo con los procedimientos establecidos según sea el caso y proferir los actos administrativos para atender dicha solicitud alimentando el sistema de información del área, el cual debe permitir la conformación, reparto y control del expediente en los diferentes procesos que se deben adelantar.

– Controlar las solicitudes de devolución y/o compensación que fueron objeto de suspensión de términos.

– Desarrollar programas de devolución y/o compensación automática, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

– Proyectar para la firma del Jefe inmediato los actos administrativos relacionados con el proceso de devoluciones y/o compensaciones.

– Manejar y controlar la cuenta Fondo Rotatorio de Devoluciones y requerir los fondos necesarios para cubrir las solicitudes de devoluciones, conforme a las instrucciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

7. Que por razones de organización interna y para facilitar el cumplimiento oportuno y eficaz de la gestión, se hace necesario delegar en el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones e igualmente en los funcionarios que tengan el rol de Agente de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, la firma de los actos administrativos que se requiera para el cumplimiento de las funciones, hasta por las cuantías dispuestas en la parte resolutoria.

8. Que las funciones aquí descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohíbe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Seccional de Impuestos de Medellín

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, la expedición y firma de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en el numeral 6 de la parte considerativa de la presente resolución, en aquellos casos relacionados con solicitudes de devolución y/o compensación presentadas cuyo valor a devolver y/o compensar exceda de un mil (1.000) UVT tomado como referente el valor de esta unidad al momento de radicarse la solicitud correspondiente.

La delegación incluye la facultad de proferir Autos de Improcedencia Provisional, Resoluciones de Cumplimiento, Revocatorias Directas de Oficio que procedan de conformidad con lo señalado en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Resoluciones de Rechazo Definitivo, respuesta a derechos de petición y respuesta a requerimientos internos de las dependencias de la DIAN y de cualesquiera otra autoridad judicial o administrativa.

Las funciones delegadas en el presente artículo también podrán ser desempeñadas por quien ejerza el cargo de Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones en calidad de asignado.

Artículo 2°. Delegar en los funcionarios con el Rol de Agente de Devoluciones ubicados en la planta de la División de Gestión de Recaudo la firma de los actos administrativos que decidan solicitudes de devolución y/o compensación cuyo valor a devolver y/o compensar sea de hasta un mil (1.000) UVT tomando como referente el valor de esta unidad al momento de radicarse la solicitud correspondiente.

La delegación conferida en este artículo incluye la de expedir, sin límite de cuantía, los siguientes actos administrativos: Auto inadmisorio, Auto de adición de términos, auto o resolución inhibitoria y de improcedencia provisional.

Artículo 3°. Los funcionarios a quienes se les deleguen las funciones señaladas en la presente resolución, responderán por la oportunidad, calidad, diligencia, eficacia y cuidado en la proyección, revisión y expedición de sus actuaciones en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Los funcionarios a quienes se les delegue las presentes funciones adoptarán mecanismos de autocontrol para el desarrollo de los procesos, entre otros:

Control y seguimiento a las notificaciones de las actuaciones, verificando la correcta aplicación de las normas pertinentes, observando especial cuidado al cumplimiento de los términos establecidos en la ley, determinando la dirección para la notificación de los actos administrativos, su publicación cuando sea procedente y la persona a que deba ser notificada, de conformidad con la personería que se acredite, así como los términos para cumplir oportunamente con el pago de las sumas a devolver a los contribuyentes y demás solicitantes.

Artículo 5°. Las facultades delegadas en la presente resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al Jefe de la División, quien en todo momento conserva la facultad de reasumir estas funciones pudiendo ejercerlas de manera concurrente con los delegatarios.

Artículo 6°. La presente resolución deroga todas las resoluciones dictadas anteriormente y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 12 de agosto de 2011.

El Director Seccional de Impuestos de Medellín,

Javier Lisardo Montoya Grajales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2011

(agosto 12)

por medio de la cual se delegan unas funciones de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

El Director Seccional de Impuestos de Medellín, en ejercicio de sus facultades constitucionales, artículos 209 y 211 de la Constitución Política y legales especialmente las conferidas por los artículos 39, numeral 4; 47, 48 y 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 9 de 2008, con la modificación introducida por el artículo 7° de la Resolución 2633 de 2011 y artículos 9°, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 49 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008, establece en cabeza del Director Seccional la facultad de delegar funciones propias de las Divisiones de la Dirección Seccional a su cargo.

2. Que de conformidad con el artículo 47 del Decreto 4048 de 2008 la competencia para proferir las actuaciones administrativas radica en los empleados públicos de la DIAN nombrados o designados como jefes de las diferentes dependencias de la Entidad.

3. Que el artículo 7° de la Resolución 09 de 2008, consagra las funciones que desempeña la División de Gestión de Liquidación.

4. Que mediante el artículo 1°, numeral 1.6 de la Resolución 08 de 2008, se creó en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, la División de Gestión de Liquidación.

5. Que entre las funciones de la División de Gestión de Liquidación, el artículo 7° de la Resolución 09 de 2008 con la modificación introducida por el artículo 7° de la Resolución 2633 de 2011 señala las siguientes:

- Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, cambiarias y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente.

- Expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos para la imposición de las sanciones tributarias, aduaneras, cambiarias y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, liquidaciones oficiales y pronunciarse sobre las medidas cautelares adoptadas en dichos procesos.

- Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos de liquidación oficial, imposición de sanciones, incumplimiento y efectividad de garantías y demás actos proferidos por la División de Gestión de Liquidación.

- Atender las peticiones y pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

- Reportar las operaciones sospechosas de lavado de activos a las dependencias o entidades competentes, de conformidad con las instrucciones que se expidan para el efecto.

- Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea del caso, los informes y pruebas que den inicio a posibles investigaciones penales o administrativas acorde a su competencia.

- Resolver los recursos de reposición en lo de su competencia.

- Resolver las solicitudes de formulación de liquidaciones oficiales tendientes a obtener la devolución de tributos, sanciones aduaneras y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.

6. Que por razones de organización interna y para facilitar el cumplimiento oportuno y eficaz de la gestión, se hace necesario delegar en empleados de la planta de personal de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín la firma de los actos administrativos que se requiere para el cumplimiento de las funciones.

7. Que las funciones aquí descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohíbe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

8. Que en la División de Gestión de Liquidación no existen grupos internos de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Seccional de Impuestos de Medellín

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en los funcionarios ubicados en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, a quienes se les haya comunicado funciones con Rol de Liquidador Tributario de Revisión, Liquidador de Sanciones Tributarias y Auditor Tributario Control, la expedición de liquidaciones oficiales de revisión, corrección, corrección aritmética, aforo, resoluciones que imponen sanciones pecuniarias, en aquellos casos en los cuales los mayores valores determinados y las sanciones impuestas en resolución independiente no excedan la suma de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT);

tratándose de solicitudes de corrección se establece como base el menor saldo a pagar y/o mayor saldo a favor resultante de la declaración presentada y el proyecto de corrección. El valor referente para determinar la cuantía del acto será el de la UVT vigente en la fecha de expedición del acto administrativo por parte de la División de Gestión de Liquidación.

La delegación incluye, así mismo, los actos que se expidan relacionados con obligaciones de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y de azar; las solicitudes de corrección a que se refieren el inciso 3° del artículo 588, el párrafo del artículo 589 y el párrafo 1° del artículo 647-1 del Estatuto Tributario.

La delegación incluye, sin límite de cuantía, la expedición de autos de apertura, inclusorios, exclusorios, autos que ordenen práctica de pruebas, inspecciones tributarias, autos de archivo cuando se trata de contribuyentes omisos que presentan la declaración tributaria, y en aquellos casos en que se desista de la solicitud de corrección.

Artículo 2°. Los funcionarios a quienes se les delegue las funciones señaladas en la presente resolución, responderán por la oportunidad, calidad, diligencia, eficacia y cuidado en la proyección, revisión y expedición de sus actuaciones en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política; y adoptarán mecanismos de autocontrol para el desarrollo de los procesos, entre otros:

Control y seguimiento a las notificaciones de las actuaciones, verificando la correcta aplicación de las normas pertinentes, observando especial cuidado al cumplimiento de los términos establecidos en la Ley, determinando la dirección para la notificación de los actos administrativos y la persona que deba ser notificada, de conformidad con la personería que se acredite, así como los términos para emitir y notificar el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 3°. Las facultades delegadas en la presente resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al Jefe de la División, quien en todo momento, conservará la facultad de reasumir estas funciones pudiendo ejercerlas de manera concurrente con los delegatarios por tratarse de funciones propias de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 09 de 2008.

Artículo 4°. La presente resolución deroga todas las resoluciones producidas anteriormente y rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil once (2011).

El Director Seccional de Impuestos de Medellín,

Javier Lisardo Montoya Grajales.

(C.F.)

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 075767 DE 2011

(septiembre 28)

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2011

100202208-00 895

Doctora

VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Carrera 8 N° 6-64 Piso 4

Bogotá, D. C.

Ref.: Solicitudes Radicados número 84363 del 07 09 2011, 84366 de 09/09/2011 y 01266 del 16 09 2011.

Cordial saludo doctora Virginia.

Esta dependencia ha recibido copia de una comunicación suscrita por el Presidente de Almaviva, dirigido a su despacho donde solicita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solucionar lo que considera "*una situación sorprendentemente anómala*" con respecto a la ejecución del contrato de depósito para el almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, al aplicársele al contratista normas sancionatorias del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual el tema sometido a análisis se absolverá en el marco de la citada competencia.

El artículo 522 del Decreto 2685 de 1999, señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Señala el párrafo 2° del artículo en comentario:

"A los depositarios de las mercancías se les aplicarán las normas previstas en el Libro IV, Títulos I y VII del Código de Comercio, sin perjuicio de las sanciones especiales establecidas en este Decreto para los depósitos habilitados".

Al efecto, es del caso manifestar que mediante Concepto 006 del 8 de marzo de 2004 se precisó que “Cuando en un depósito habilitado se presentan faltantes de mercancías abandonadas a favor de la nación, se configura la infracción administrativa prevista como falta grave en el numeral 2.5 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, y la sanción correspondiente se aplicará sin perjuicio de que la autoridad aduanera lleve a cabo el procedimiento previsto en los artículos 454 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000 para el cobro de faltantes”.

La doctrina en comento se fundamenta en el análisis efectuado a las obligaciones de los depósitos habilitados previstas en el artículo 72 del decreto en cita, en consonancia con sanciones aplicables a los mismos, consagradas por el artículo 490, ibídem, por el incumplimiento de sus deberes.

En efecto, el literal q) del artículo 72 del Decreto 2685 de 1999 consagra como una de las obligaciones de los depósitos habilitados la de “Almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos” y por su parte el numeral 2.5 del artículo 490, ejusdem, consagra como infracción sancionable con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes “No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos”.

Es clara en consecuencia la normatividad invocada y los argumentos expuestos por la doctrina para determinar la viabilidad de imponer la sanción del numeral 2.5 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, cuando se presentan faltantes de mercancías abandonadas a favor de la Nación.

Sin embargo, el caso bajo estudio contiene elementos que lo hacen un tanto más complejo, razón por la cual, es preciso efectuar las precisiones que se exponen a continuación, como condición necesaria para dilucidar adecuadamente el problema jurídico. Veamos:

Las mercancías aprehendidas decomisadas o abandonadas a favor de la Nación pueden hallarse en un depósito a causa de alguna de las siguientes circunstancias:

1°. Pueden encontrarse en un depósito habilitado, que no tiene suscrito contrato de depósito de mercancías con la DIAN, al que ingresaron inicialmente las mercancías bajo control aduanero para ser sometidas a alguna modalidad de importación y que por alguna de las circunstancias consagradas en la normativa aduanera vigente fueron objeto de aprehensión, decomiso o quedaron en abandono a favor de la Nación.

2°. Pueden encontrarse en un depósito no habilitado al que ingresaron en desarrollo de un contrato de depósito de mercancías suscrito con la DIAN, por tratarse de mercancías

que requieran condiciones especiales de almacenamiento, o en aquellos lugares donde no existan depósitos habilitados, o por razones de orden público. (D.2685/99 artículo 522 par. 1).

3° Pueden encontrarse en un depósito habilitado que adicionalmente tiene suscrito un contrato de depósito de mercancías con la DIAN. (Memorando 00728 del 24 de noviembre de 2006. Secretaría General).

En el primer evento es clara la aplicabilidad del régimen sancionatorio consagrado por el Decreto 2685 de 1999, pues, como bien lo manifestó el Concepto 006 del 8 de marzo de 2004, constituye obligación de los depósitos habilitados, al tenor de lo previsto en el literal q) del artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, “Almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos” y su incumplimiento acarreará la sanción prevista para el numeral 2.5 del artículo 490 ibídem.

En lo que respecta a la segunda situación fáctica planteada, es obvia la inaplicabilidad del régimen sancionatorio previsto por el artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, sencillamente porque no estamos frente a un depósito habilitado de aquellos a los que aplica el referido régimen sancionatorio. Por esta razón, el régimen de responsabilidad aplicable al depositario, es aquel previsto en el contrato de depósito mismo, en consonancia con la normativa civil y comercial aplicable. (Ver: D.2685/99 artículo 522 Par. 3; L. 80/93, artículo 13; C. Co. artículos 822, C.C. artículos 1602, 1603).

Por último, en la tercera situación planteada es clara la situación mixta del depósito habilitado respecto de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que se encuentran en sus recintos. Así las cosas, atendiendo la situación fáctica que genera la estancia de las mercancías en su depósito, se determinan el régimen sancionatorio o el régimen de responsabilidad aplicable.

En consecuencia, si la mercancía perdida en sus recintos es de aquellas relacionadas en la situación fáctica 1°, el régimen aplicable será el sancionatorio consagrado por el Decreto 2685 de 1999 y, si por el contrario, la mercancía ingresó en desarrollo de contrato de depósito de mercancías suscrito con la DIAN, en caso de pérdida aplicará al depositario el régimen de responsabilidad previsto en el respectivo instrumento contractual en consonancia con la normativa civil y comercial aplicable.

En los términos anteriores se aclara el Concepto 006 del 8 de marzo de 2004.

Cordialmente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.

(C.F.).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS
COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, “por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria” y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
9141	24/08/2011	TOWERTECH AMÉRICAS SA	830.130.274-1	“MÁQUINA DE PROCESAMIENTO DE DATOS VERIFONE VX 520”	Aparato de telecomunicación digital	8517.62.20.00
9225	25/08/2011	ERGOFACTOS LTDA	830.076.600-7	“PORTATIJERAS DESINFECTADOR - FUNDA PARA TIJERAS DE USO AGRÍCOLA”	Estuche para contener tijeras podadoras	4202.12.90.00
9311	29/08/2011	AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS SA NIVEL 1	805.001.632-1	“EQUIPO DE REACONDICIONAMIENTOS DE POZOS”	Vehículo especial utilizado en la industria petrolera	8705.20.00.00
9312	29/08/2011	PETROWORKS SAS	830.116.134-9	“EQUIPO PARA PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y SUAVEO DE POZOS PETROLEROS”	Unidad funcional autopropulsada diseñada para la perforación de pozos petroleros	8430.41.00.00
9361	30/08/2011	AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA SA NIVEL 1	830.002.397-9	“MONITOR LG - M2900S MONITORES COMERCIALES - LCD”	Monitor que no es de uso exclusivo principalmente con máquinas automáticas para tratamiento procesamiento de datos	8528.59.00.00
9362	30/08/2011	AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS SA NIVEL 1	805.001.632-1	“EQUIPO DE REACONDICIONAMIENTOS DE POZOS”	Vehículo especial para bombeo	8705.90.90.00
9363	30/08/2011	TYSSA SA	900.212.837-2	“INGREDIENTE DE ALIMENTO PARA MASCOTAS DE ALTA CALIDAD Y CONTENIDO DE LACTOSA”	Lactosuero modificado o permeado	0404.10.90.00

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NTT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
9364	30/08/2011	MARÍA TERESA TORO JARAMILLO	24.330.763	"BASE POLIÉSTER MET"	Barniz compuesto de resinas de poliéster, solventes y agentes reológicos, destinado a dar propiedades de flexibilidad, resistencia y aspecto a la pintura de vehículos	3208.10.00.00
9473	02/09/2011	AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS SA NIVEL 1	805.001.632-1	"UNIDAD DE SPOOLER"	Vehículo especial para la industria petrolera	8705.90.90.00
9474	02/09/2011	DARÍO HERRERA MURGUEITIO	10.521.705	"BETA 1,3/1,6 GLUCO POLISACARIDO DERIVADO DE LEVADURA DE PANADERÍA (SACHAROMYCES CEREVISIAE)"	Polímero natural, presentado en forma primaria	3913.90.90.00
9476	02/09/2011	AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS SA NIVEL 1	805.001.632-1	"1,2 UNIDAD BOP"	Camión de uso especial	8705.90.90.00
9477	02/09/2011	SYNTHESES COLOMBIA SAS	830.109.806-0	"SUSTITUTO OSEO DE FOSFATO DE CALCIO NORIAN"	Cemento para la reconstrucción de huesos	3006.40.20.00
9080	22/08/2011	LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A. - RETYCOL S.A.	890.104.521-2	"BOMBAS MANUALES DISPENSADORA DE LÍQUIDOS"	Aparato mecánico para la extracción de líquidos de un envase, evacuando- lo de forma atomizada	8424.89.00.90

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2545 DE 2011

(septiembre 20)

por la cual se procede a hacer uso de la modalidad de selección de contratación directa.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las que le confiere la Ley 1150 de 2007, el artículo 77 del Decreto 2474 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorando GAD-20112300053143 de fecha veintisiete (27) de julio de 2011 el doctor Luis Alberto Segura Becerra en su calidad de Coordinador Grupo Interno de Trabajo Gestión Bienes, Compras y servicios Administrativos solicitó la elaboración de un (1) contrato de arrendamiento sobre la Locomotora U10B con número de vía 752, con la firma Turistren SAS.

Que mediante Decreto-ley número 1586 del 18 de julio de 1989 se ordenó la liquidación de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia y en su artículo 25 se dispuso que los bienes de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, podrán ser transferidos a título gratuito al Fondo que se cree para atender el pasivo social al cual se refiere el artículo 7° de la Ley 21 de 1988 para que este los comercialice con dicho fin.

Que mediante Decreto número 1591 de julio 18 de 1989 se creó el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de acuerdo con lo establecido en su artículo 11 literal c), el patrimonio del Fondo de Pasivo Social estará integrado entre otros por los bienes y derechos que con ocasión de la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de Colombia sean transferidos al Fondo.

Que de conformidad con el literal 1) del artículo 3° del Decreto 1591 de 1989, en concordancia con los literales d), e), i) del artículo 15 del Decreto 1435 de julio 5 de 1990, facultan al Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para administrar los bienes que forman parte de su patrimonio.

Que con Oficio GG 355 2229 2011 de fecha 12 de mayo de 2011, el señor Félix Eduardo Rodríguez Ardila, representante legal de la sociedad comercial denominada Turistren S.A.S. presenta ante la Dirección General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales solicitud de arrendamiento del siguiente bien mueble: Locomotora identificada con Número de vía 752, bien que se encuentra ubicado en los Talleres de Bello (Antioquia).

Que el doctor Luis Alberto Segura Coordinador Gestión Bienes, Compras y Servicios Administrativos presentó la solicitud de arrendamiento de la mencionada locomotora ante el Comité de Contratación.

Que el Comité de Contratación mediante Acta número 108 del 19 de julio de 2011 recomendó al Director, la suscripción del contrato de arrendamiento.

Que el presente contrato de arrendamiento no requiere Certificado de Disponibilidad presupuestal, toda vez que el Fondo actúa como arrendador. El valor del contrato de arrendamiento es la suma de setenta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$72.384.000.00) moneda corriente incluido IVA.

Que en cumplimiento al artículo 2° numeral 4 literal i) de la Ley 1150 de 2007, artículo 83 del Decreto 2474 de 2008 modificado por el artículo 4° del Decreto 3576 de 2009 y demás disposiciones concordantes, es procedente realizar la contratación con la firma Turistren SAS, dado el requerimiento presentado a la entidad.

Que en cumplimiento del inciso 2° del párrafo 5° del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008, cuando se trate de la celebración en desarrollo de lo previsto en el literal i) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, se publicará lo relacionado con el artículo 77 del Decreto 2474 de 2008, y la información señalada en los numerales 17 y 18 del artículo 8° del Decreto 2474 de 2008; documentación esta última que puede ser consultada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) a través del Portal Único de Contratación, en la página web del Fondo-www.fps.gov.co y/o en medio físico en la Oficina Asesora de Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Consulte a
Di @ rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

Que se le informa a todos los interesados que los estudios y documentos previos podrán ser consultados en la página web del Fondo www.fps.gov.co y/o en medio físico en la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suscribir contrato de arrendamiento sobre la Locomotora U10B con número de vía 752 con la firma Turistren S. A., identificado con el NIT 800.181.732-1, representada legalmente por Félix Eduardo Rodríguez Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 2032694 expedida en Bucaramanga (Santander) bajo la modalidad de Contratación Directa.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, cúmplase.

El Director General,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102479. 11-X-2011. Valor \$240.800.

Archivo General de la Nación

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 003 DE 2011

(octubre 4)

(200)

PARA:	ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS Y ENTIDADES TERRITORIALES.
Asunto:	OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR A LOS ARCHIVOS GENERALES LOS DOCUMENTOS DE VALOR SECUNDARIO.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1382 de 1995, el Decreto 998 de 1997 y el Decreto 4124 de 2004 reglamentó la obligación de los organismos del orden nacional, departamental, distrital y municipal de transferir los documentos con valor secundario (para conservación total) que de acuerdo con la tabla de retención documental, la tabla de valoración documental y el plan de transferencias documentales deban realizar los organismos principales de la administración en el correspondiente ente territorial y de las transferencias documentales realizadas por las entidades adscritas y vinculadas a dichos organismos.

De igual forma, el Reglamento General de Archivos establece que la transferencia de los documentos con valor permanente deberá incluirse en un plan de transferencias al archivo que corresponda.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

En cumplimiento de dichas disposiciones, el Archivo General de la Nación se permite recordar que la documentación histórica o de conservación total, que de acuerdo con las tablas de retención documental o las tablas de valoración documental, deben ser transferidas a Archivos Generales de los entes territoriales o al Archivo General de la Nación no pueden ser entregadas a terceros mediante la contratación de servicios de custodia, por cuanto es responsabilidad de la administración, en cabeza de los secretarios generales, proteger el patrimonio documental del país, lo cual incluye su transferencia a los Archivos Generales de que trata el artículo 3° del Decreto 4124 de 2004.

La anterior precisión se hace atendiendo a la atribución legal exclusiva que tienen los archivos generales de los entes territoriales y el Archivo General de la Nación de recibir las transferencias secundarias de las entidades públicas bajo su respectiva jurisdicción territorial, así como la responsabilidad de los alcaldes y gobernadores de asignar los recursos necesarios para el funcionamiento de los Archivos Generales de conformidad con lo señalado en la Ley 594 de 2000 y el decreto citado.

Se exceptúan de lo anterior, tal como lo señala el párrafo 2° del artículo 14 de la Ley 594 de 2000, los archivos históricos cuya *administración* podrá ser contratada con instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad, acotando que la entidad pública mantiene la responsabilidad legal por la protección de su patrimonio documental y el del país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas por la ley.

Cordialmente,

El Director General,

Carlos A. Zapata Cárdenas.

Archivado en: Serie de la Dirección General.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102482. 12-X-2011. Valor \$240.800

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 004 DE 2011

(octubre 4)

(200)

PARA:	MINISTROS; SECRETARIOS GENERALES, JEFES DE RECURSOS HUMANOS, JEFES DE CONTROL INTERNO, Y DEPENDENCIAS ENCARGADAS DEL MANEJO DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO, DE LOS MINISTERIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY 1444 DE 2011.
ASUNTO:	DIRECTRICES O LINEAMIENTOS AL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LA LEY 1444 DE 2011.

Consideraciones previas:

La Ley 1444 creada el 4 de mayo de 2011 ordenó la escisión de los Ministerios del Interior y de Justicia, Protección Social, y Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial e igualmente en el artículo 18 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para "Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos" (literal a), así como para "Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional" (literal e). Esta contingencia genera la necesidad particular de atender el manejo de los archivos de esas entidades, durante el proceso de escisión, con el fin de asegurar la integridad de la documentación que conservan y regular la entrega de los archivos de las dependencias escindidas, a las entidades que se crean, para así garantizar la continuidad de los procesos administrativos y la toma de decisiones con base en antecedentes.

De conformidad con lo establecido en la Ley 594 de 2000, compete al Archivo General de la Nación regular el manejo de los archivos de las entidades, en lo establecido en la Ley 790 de 2002 y en el Decreto 254 de 2000 este último reglamentado por el Decreto 226 de 2004 con miras a la administración de los archivos durante el proceso de escisión de entidades.

En virtud de lo anterior y en atención al mandato de la Ley 1444 de 2011, el AGN considera necesario establecer el procedimiento que garantice el correcto manejo de los archivos teniendo en cuenta que el proceso actual que el Gobierno Nacional surte para modificar la estructura de la administración pública estableciendo la creación de unas nuevas y la reorganización de las que se escinden, proceso que tiene diferentes implicaciones en materia de archivos.

Dado que los archivos "en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora", mediante la presente Circular, se establecerán algunas directrices para el manejo y administración de la custodia de las Entidades señaladas en la ley en mención, las presentes directrices se rigen por los principios señalados en el artículo 4° de la Ley 594 de 2000 como ser: instrumentalidad e institucionalidad, racionalidad, responsabilidad, administración y acceso, manejo y aprovechamiento de los archivos.

Las directrices que se señalan a continuación, establecen los aspectos que se deben tener en cuenta para el aseguramiento, conservación y entrega de los archivos durante el proceso de escisión de las entidades. Metodológicamente estas responden a la conformación de los archivos desde la perspectiva del ciclo vital de los documentos (artículo 23 de la Ley General de Archivos) y al tratamiento específico que se deberá dar a cada uno de ellos durante el proceso: archivo de gestión, archivo central y los eventuales archivos históricos.

Los criterios aquí consignados se deberán aplicar de un modo flexible y proporcionado a la situación real de los archivos así como a las particularidades propias de cada entidad, sin

perder de vista la responsabilidad que les compete a los funcionarios públicos en relación con el manejo de los archivos, así:

1. Archivos de gestión

Tomando en consideración que la Ley 594 de 2000, en el artículo 24, estableció la obligatoriedad, para todas las entidades del Estado, de elaborar e implementar las Tablas de Retención Documental, como un instrumento metodológico fundamental para la gestión documental, las entidades comprendidas en la Ley 1444 de 2011, deben seguir las siguientes directrices:

a) La documentación de las entidades en proceso de escisión que haya cumplido con el tiempo de permanencia en los archivos de gestión, de acuerdo con lo señalado en las Tablas de Retención Documental, deberá ser transferida al archivo central de acuerdo con los lineamientos establecidos por el AGN en el numeral 6 del artículo 4° del Acuerdo 42 de 2002, “por el cual se establecen los criterios para la organización de los archivos de gestión en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se regula el Inventario Único Documental y se desarrollan los artículos 21, 22, 23 y 26 de la Ley General de Archivos 594 de 2000”. Esta documentación quedará bajo la custodia de la entidad que se reorganiza;

b) Los documentos que queden en los archivos de gestión de las dependencias escindidas, una vez realizada la transferencia señalada, se deben inventariar para ser entregados a la entidad o entidades de nueva creación que asuman las funciones de estas dependencias, de acuerdo con lo señalado por la Ley 1444 de 2011. Dicho inventario se debe elaborar de conformidad con el formato único de inventario documental y su instructivo correspondiente, adoptado por el AGN mediante el Acuerdo ya señalado;

c) Las Historias Laborales que se encuentren a cargo de las Oficinas de Administración de Recursos Humanos de las entidades en proceso de escisión, deben permanecer bajo la custodia y administración de la entidad que se reorganiza, independientemente de las modificaciones que se realicen en las plantas de personal de las entidades intervenidas. Las entidades de nueva creación procederán a conformar su archivo de historias laborales, una vez se determine la planta de personal necesaria para su funcionamiento;

d) Los contratos que se encuentren a cargo de las oficinas de las entidades en proceso de escisión que no se hayan liquidado serán asumidos por las oficinas de las entidades que se reorganizan o de las entidades que se crean de acuerdo con las funciones que sean asignadas a esas entidades;

e) La documentación de entidades liquidadas custodiada por alguna oficina de las entidades en proceso de escisión, diferente al archivo central, deberá ser entregada a la entidad que asuma la función de dicha oficina;

f) En el mismo sentido, todos los funcionarios de las entidades en proceso de escisión serán responsables de los documentos bajo su cargo, los cuales serán entregados en las condiciones que establecen los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo 038 de 2002, “por el cual se desarrolla el artículo 15 de la Ley General de Archivos 594 de 2000”;

g) Las entidades que se reorganizan y las de nueva creación, procederán a elaborar nuevas Tablas de Retención Documental, una vez se determine su estructura orgánica, funciones y planta de personal.

2. Archivo central

Los documentos producidos por las entidades en proceso de escisión que se conservan en el archivo central como resultado de las transferencias de todas las dependencias en aplicación de las TRD, incluidos los que fueron transferidos durante el proceso de escisión, entrarán a formar parte de los fondos documentales de las entidades que se reorganizan, en aplicación del principio de procedencia.

De otra parte, en el caso en que en el archivo central existan fondos acumulados, las entidades que se reorganizan deberán elaborar planes de emergencia para su organización y valoración bajo las directrices señaladas en el Acuerdo 02 de 2004, “por el cual se establecen los lineamientos básicos para la organización de fondos acumulados”.

Los fondos, secciones o series documentales que se custodian en el archivo central de las entidades en proceso de escisión, como resultado de la recepción de documentos de entidades que las precedieron (antecesoras) o de entidades liquidadas, serán objeto de entrega a las entidades de nueva creación, cuando estén vinculados con obligaciones derivadas del cumplimiento de funciones a cargo de las dependencias que fueron escindidas. La entrega se realizará en las condiciones señaladas con anterioridad, en este documento.

Los documentos con valor histórico correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación de conformidad con el Acuerdo 08 de 18 de octubre de 1995, “por el cual se reglamenta la transferencia de la documentación histórica de los organismos del orden nacional, al Archivo General de la Nación, ordenada por el Decreto 1382 de 1995” y el Decreto 998 de 1997, “por el cual se reglamenta la transferencia de la documentación histórica de los organismos del orden nacional al Archivo General de la Nación, ordenada por el Decreto 1382 de 1985”.

Agradecemos la atención a estas indicaciones en aras de procurar un verdadero cambio en la función administrativa del Estado.

Cordialmente,

El Director General,

Carlos A. Zapata Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102483. 12-X-2011. Valor \$240.800.

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 005 DE 2011

(octubre 4)

(200)

PARA:	TODAS LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SUS DIFERENTES NIVELES Y LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS REGULADOS POR LA LEY 594 DE 2000.
Asunto:	PROHIBICIÓN PARA ENVIAR LOS ORIGINALES DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO A OTRO TIPO DE UNIDADES DE INFORMACIÓN.

El Gobierno Nacional mediante la Ley 594 de 2000 y el Decreto 4124 de 2004 reglamentó la obligación de los organismos del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como de las entidades privadas que cumplen funciones públicas, de crear archivos para la adecuada conservación de los documentos producidos o recibidos en función de sus actividades o funciones.

De igual forma, el artículo 24 de la Ley General de Archivos, establece como obligatoria la elaboración y aplicación de las tablas de retención documental. En complemento a lo anterior, el Reglamento General de Archivos establece que la transferencia de los documentos en las diferentes fases del archivo, deberá incluirse en un plan de transferencias al archivo que corresponda.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 11 de la citada ley, todas las entidades del Estado deben tener en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo de vida de los documentos y la normatividad archivística.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Archivo General de la Nación ha advertido que algunas series documentales de carácter misional o parte de las series documentales constituidas por diferentes documentos están siendo remitidas a otro tipo de unidades de información tales como bibliotecas y centros de documentación, lo cual no sólo viola las normas legales en materia archivística, sino que afecta la integridad de los fondos de archivos. Tal es el caso de las series documentales: informes, proyectos técnicos, estudios técnicos, conceptos, y otros materiales de archivo que se encuentran en soportes sonoros o audiovisuales, por cuyo contenido informativo se envían a otras unidades de información, desmembrando la integridad de los archivos públicos.

Con el fin de subsanar esta situación, el Archivo General de la Nación, solicita a los respectivos Secretarios Generales, o quien cumpla funciones para dicho cargo en las entidades públicas y a los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad la administración de los archivos públicos y el cumplimiento de la Ley General de Archivos, ajustar sus procedimientos para asegurar que estas series y otras de valor secundario o histórico se remitan a los respectivos archivos centrales o históricos, de acuerdo con el tiempo de retención establecido en las TRD o en las TVD cada entidad; estas actividades deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2011, con el propósito de iniciar la vigencia 2012 con procedimientos ajustados que garanticen el cumplimiento de la citada ley.

En caso de ser necesario, podrán generar una copia adicional de estos documentos para ser remitidos a las bibliotecas y centros de documentación de las entidades que cuenten con este servicio, pero en ningún caso se deberán remitir a estas los documentos originales.

Cordialmente,

El Director General,

Carlos A. Zapata Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102484. 12-X-2011. Valor \$240.800.

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003909 DE 2011

(octubre 10)

por la cual se ordena la apertura proceso de Selección Abreviada GC-SA-01-018-2011, cuyo objeto es “Seleccionar el contratista que le suministre al ICA, materiales eléctricos y de ferretería”.

La Subgerente Administrativa y Financiera (E.) del Instituto Colombiano Agropecuario, “ICA”, en uso de las facultades legales y estatutarias y las conferidas con la Resolución número 002559 del 20 de junio de 2011 y, en especial, las que le confieren el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, requiere contratar el suministro al ICA, de materiales eléctricos y de ferretería, mediante la modalidad de selección abreviada, toda vez que de conformidad con el presupuesto del ICA y el valor del presente proceso corresponde a dicha modalidad, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2008.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA de conformidad con lo ordenado por el artículo 4° del Decreto número 2474 del 7 de julio de 2008; expidió el Aviso de convocatoria pública el 4 de octubre de 2011, para dar a conocer la modalidad de contratación Selección Abreviada número GC-SA-01-018-2011, cuyo objeto es “Seleccionar el Contratista que le

suministre al ICA, materiales eléctricos y de ferretería”, el cual fue publicado en el Portal Único de Contratación página web: www.contratos.gov.co.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con lo ordenado por los artículos 3° y 9° del Decreto número 2474 del 7 de julio de 2008, publicó en el Portal Único de Contratación, página web: www.contratos.gov.co, el Proyecto de Pliegos de Condiciones de la Selección Abreviada número GC-SA-01-018-2011, así como el presupuesto oficial de la contratación.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto número 2474 de 2008, se hace necesario ordenar la apertura del proceso de Selección Abreviada número GC-SA01-018-2011 para la contratación que el ICA pretende adelantar cuyo objeto es “Seleccionar el Contratista que le Suministre al ICA, Materiales Eléctricos y de Ferretería”.

Que existen los recursos presupuestales para adquirir los Compromisos que se generen por el presente Proceso de Selección Abreviada número GC-SA-01-018-2011, por un monto de cuarenta y cuatro millones quinientos setenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$44.573.618), incluido IVA.

Por lo anteriormente expuesto, la Subgerente Administrativa y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la Selección Abreviada número GC-SA-01-018-2011, cuyo objeto es “Seleccionar el Contratista que le Suministre al ICA, Materiales Eléctricos y de Ferretería”.

Artículo 2°. El Cronograma del proceso de la Selección Abreviada No. GCSA-01-018-2011 es el siguiente:

Cronograma de los plazos y actividades del siguiente proceso:

Actividad	Fecha	Lugar y hora
Publicación de proyecto de pliego de condiciones, aviso de convocatoria, estudios y documentos previos	Martes, 4 de octubre de 2011	Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co
Término para proponer observaciones al proyecto de pliego de condiciones	Viernes, 7 de octubre de 2011	Centro de Documentación Oficina de Correspondencia del ICA. Carrera 41 N° 17-81 Zona Industrial - Puente Aranda - Bogotá Piso 1° y a través del correo procesos.contractual@ica.gov.co
Apertura de procesos y cierre de urna número 2. Publicación del Acto Administrativo de Apertura y Publicación de Pliegos de Condiciones Definitivos	Martes, 11 de octubre de 2011 Hora: 10:00 a. m.	Subgerencia Administrativa y Financiera; Carrera 41 N° 17-81 Piso 2°. Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá, D. C. www.contratos.gov.co
Término para presentar manifestaciones de interés	Del 12 al 14 de octubre de 2011 hasta las 5:00 p. m.	Centro de Documentación Oficina de Correspondencia ICA Carrera 41 N° 17-81 Piso 1°, Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá D. C., y/o al correo procesos.contractual@ica.gov.co
Fecha límite para observaciones al pliego definitivo	Jueves, 13 de octubre de 2011 hasta las 5:00 p. m.	Centro de Documentación Oficina de Correspondencia del ICA Carrera 41 N° 17-81 Piso 1°. Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá, D. C.; y/o al correo procesos.contractual@ica.gov.co
Publicación de las aclaraciones, y respuestas de observaciones a los pliegos definitivos y Adendas	Martes, 18 de octubre de 2011	Grupo Gestión Contractual del ICA Carrera 41 N° 17 81 Piso 5° www.contratos.gov.co
Cierre de procesos apertura de urna de la Selección y plazo máximo para presentación de las propuestas	Miércoles, 19 de octubre de 2011 hora: 10:00 a. m.	Subgerencia Administrativa y Financiera; Carrera 41 N° 17-81 Piso 2°. Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá, D. C., www.contratos.gov.co
Evaluación requisitos habilitantes	Del 20 al 25 de octubre de 2011	Grupo Gestión Contractual del ICA Carrera 41 N° 17-81 Piso 5°. Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá, D. C.
Publicación del informe de evaluación (término durante el cual los oferentes podrán presentar observaciones al mismo)	Del 27 al 31 de octubre de 2011	Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co hasta las 5:00 p. m. (Recibo de Observaciones).
Recomendación del Comité Asesor, Evaluador, Acta de Adjudicación, Respuesta a observaciones al informe de evaluación final	Miércoles, 2 de noviembre de 2011	ICA, Comité Asesor Evaluador de Contratación
Adjudicación o declaración desierta	Jueves, 3 de noviembre de 2011	www.contratos.gov.co

Artículo 3°. Los estudios y documentos previos y los pliegos de condiciones definitivos del presente proceso se podrán consultar en el portal Único de Contratación página web: www.contratos.gov.co o en el Grupo de Gestión Contractual del ICA, ubicado en la Carrera

41 número 17-81 Piso 5°, Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá, D. C., donde estarán disponibles para su retiro por parte de los interesados en participar.

Artículo 4°. En cumplimiento del inciso 3° del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5° del Decreto número 2474 de 2008, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, convoca a las veedurías ciudadanas, a la Red VER y a la Dirección del programa de modernización, eficacia, transparencia y lucha contra la corrupción.

Artículo 5°. El Presupuesto que el ICA asignó para el presente proceso de contratación es por valor de cuarenta y cuatro millones quinientos setenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$44.573.618), incluido IVA, respaldado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 1311, expedido el día 4 de enero de 2011, expedido por la Subgerente Administrativa y Financiera.

Artículo 6°. En cumplimiento del artículo 8° del Decreto número 2474 del 7 de julio de 2008 el presente acto administrativo será publicado por el ICA en el Portal Único de Contratación página web: www.contratos.gov.co

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 10 de octubre de 2011.

La Subgerente Administrativa Financiera (E.),

María Marleny Arboleda Urrego.

(C. F.)

VARIOS

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0796 DE 2011

(octubre 6)

por la cual se aprueba la inscripción de hogares en situación de desplazamiento de la etapa uno en el plan de vivienda denominado “Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús” con cupos determinados mediante la Resolución 696 del 9 de septiembre de 2011 y se fijan condiciones para la segunda etapa de inscripción de hogares.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 1, 2 y 9 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, el artículo 10 de la Resolución 1024 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° Decreto 4911 de 2009 permite la destinación de hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos del presupuesto nacional destinados a la política de vivienda para la población desplazada, en promoción de demanda y oferta de vivienda para la generación de proyectos destinados a suplir las necesidades habitacionales de la población en situación de desplazamiento.

Que mediante la Resolución 1024 del 31 de mayo de 2011, se desarrolló el artículo 8° del Decreto 4911 de 2009 y se establecieron las condiciones y procedimientos para la asignación de recursos destinados a la promoción de oferta y demanda.

Que mediante la Resolución 531 del 26 de julio de 2011 el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda fijó fechas de apertura y cierre para la presentación de planes de adquisición y construcción de vivienda de interés social prioritario para población desplazada, para la asignación de recursos destinados a la promoción de oferta y demanda.

Que mediante la Circular número 09 del 9 de agosto de 2011 Fonvivienda estableció el procedimiento para la inscripción de hogares en situación de desplazamiento a los planes de vivienda participantes por los recursos de que trata la Resolución 1024 de 2011 en la que se determina el procedimiento para la vinculación de hogares en situación de desplazamiento a los planes de vivienda que obtuvieron cupos en las Resoluciones 564 y 608 de 2011.

Que el Fondo Nacional de Vivienda expidió la Resolución 608 del 19 de agosto de 2011 mediante la cual se determinaron cupos a los proyectos presentados en la convocatoria efectuada mediante Resolución 531 del 26 de julio de 2011 que cumplieron con los requisitos determinados en la Resolución 1024 de 2011, en la que no fue incluido el plan de vivienda “Urbanización El Sagrado Corazón de Jesús” presentado por el municipio de la Unión, Antioquia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el municipio de la Unión, Antioquia, interpuso recurso de reposición contra la decisión de no incluir el plan de vivienda presentado, en la determinación de cupos realizada en la Resolución 608 de 2011.

Que mediante Resolución 696 del 9 de septiembre de 2011, Fonvivienda resolvió de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el municipio de la Unión, Antioquia, indicando en el artículo segundo la determinación de 365 cupos en el plan de vivienda “Urbanización El Sagrado Corazón de Jesús”, para población en situación de desplazamiento.

Que la Resolución 725 del 27 de septiembre de 2011 fijó fechas de inscripción para los hogares con subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda para el plan de

vivienda denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús" en el municipio de la Unión, Antioquia.

Que concluido el plazo fijado por la Resolución 725 del 27 de septiembre de 2011 para la inscripción de hogares con subsidio familiar de vivienda, de acuerdo a lo certificado por la Unión Temporal de Cajas de Compensación CAVIS UT se inscribieron 27 hogares que cumplen con los requisitos para inscribirse al plan de vivienda "Urbanización El Sagrado de Jesús".

Que la asignación de recursos por promoción de oferta y demanda a los planes de vivienda objeto de la presente resolución, solo se efectuará cuando se encuentre otorgada la certificación de elegibilidad, e inscritos los hogares en la totalidad de los cupos determinados para el plan de vivienda, conforme a lo señalado en el artículo décimo segundo de la Resolución 1024 de 2011.

Que la asignación de los cupos determinados mediante la Resolución 695 de 2011 al plan de vivienda denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús", se harán por cada hogar desplazado vinculado al plan de vivienda en los casos en que el plan de vivienda no llene la totalidad de cupos disponibles.

Que concluida la primera etapa señalada en la Resolución 725 del 27 de septiembre 2011 y quedando 338 cupos disponibles en el plan de vivienda denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús", se hace necesario dar apertura a la segunda etapa vinculando a los hogares que se encuentren en estado calificado en la convocatoria para población desplazada de 2007 – Resolución 174 de 2007.

Que el artículo 2º de la Resolución 725 del 27 de septiembre de 2011 derogó el artículo 4º de la Resolución 696 del 09 de septiembre de 2011, pero el articulado que deja sin efecto, no corresponde a lo regulado por este, por lo que se hace necesario derogarlo, de igual forma dejar sin efectos jurídicos el artículo 5 de la Resolución 696.

Que en vista de lo anterior se hace necesario regular nuevamente el procedimiento establecido por el artículo 4º de la Resolución 696 respecto al término con que cuenta el Oferente del plan de vivienda denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús" para radicar el proyecto ante la entidad evaluadora Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter.

Que los hogares inscritos en la segunda etapa que se fija en la presente resolución serán seleccionados de acuerdo al puntaje de calificación obtenido en la convocatoria para población desplazada de 2007 – Resolución 174 de 2007 – conforme a los artículos 17 y 18 del Decreto 951 de 2001, hasta agotar los cupos disponibles en orden secuencial descendente hasta completar los cupos asignados al plan de vivienda.

Que en todo caso los hogares que se encuentren en estado calificado en la convocatoria para población desplazada de 2007 – Resolución 174 de 2007 y no sean seleccionados en la segunda etapa seguirán ostentando el estado calificado y continuarán en el orden de calificación obtenido por el hogar de acuerdo a los criterios definidos por los 17 y 18 del Decreto 951 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar los hogares asignados con subsidio familiar de vivienda otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, inscritos en los cupos determinados para el plan de vivienda de interés social prioritario denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús" de la Unión Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, como se relaciona a continuación:

ANTIOQUIA - LA UNIÓN					
Nº	Cédula	Nombres	Apellidos	Caja de Compensación Familiar	Proyecto
1	3449168	LUIS CARLOS	PAVAS ARIAS	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
2	3519251	DELIO	PAVAS CARDONA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
3	3519654	HUMBERTO ANTONIO	RESTREPO OCAMPO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
4	15351911	NICOLÁS DE JESÚS	FRANCO GARCÍA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
5	15354422	RICARDO DE JESÚS	MONTES VERA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
6	15354574	DUBERNEY DE JESÚS	MONTES VERA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús

ANTIOQUIA - LA UNIÓN					
Nº	Cédula	Nombres	Apellidos	Caja de Compensación Familiar	Proyecto
7	15354777	CÉSAR ARMANDO	SERNA SERNA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
8	15355324	LUIS FERNANDO	OSORIO OROZCO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
9	15355325	FERNANDO ANTONIO	AMARILES MESA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
10	15355685	FABIO NELSON	CARDONA CASTAÑO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
11	21421983	CARMEN	DUQUE CORTÉS	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
12	21848347	MARÍA IRMA	VALENCIA JIMÉNEZ	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
13	26743978	MARÍA ISABEL	GIRALDO OSPINA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
14	30082569	LEYDY DANINY	OSPINA	Campesina	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
15	39185273	CONSUELO DEL SOCORRO	MARÍN AGUDELO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
16	39451127	LUZ YAMILE	TORO CARDONA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
17	43461791	GLORIA PATRICIA	OSPINA OSORIO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
18	43471029	ADIELA DEL SOCORRO	VALENCIA CIRO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
19	43471354	GLADIS ELENA	RENDÓN CARMONA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
20	43471358	LUZ ESTRELLA	SUÁREZ	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
21	43471390	MARTA CECILIA	GARCÍA IDARRAGA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
22	43745442	ARACELLY	VALENCIA GONZÁLEZ	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
23	43793981	LUZ MARINA	CARDONA OCAMPO	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
24	43861877	ALBA ROCÍO	CARDONA SUÁREZ	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
25	66963030	MARÍA LUCELY	ARIAS GONZÁLEZ	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús

ANTIOQUIA - LA UNIÓN					
Nº	Cédula	Nombres	Apellidos	Caja de Compensación Familiar	Proyecto
26	70726361	CARLOS ARBEY	VERA RÍOS	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús
27	1036779976	CLAUDIA PATRICIA	OROZCO LOAIZA	Antioquia-Comfama	Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús

Parágrafo. La asignación de los recursos de promoción de oferta y demanda para los planes de vivienda de interés social prioritario se efectuará, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1024 de 2011, cuando este cuente con la totalidad de hogares inscritos y obtenga la certificación de elegibilidad de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2190 de 2009 y la Resolución 895 de 2011.

Artículo 2°. Indicar que al plan de vivienda de interés social prioritario denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús" terminada la primera etapa de acuerdo a lo establecido en la Circular número 9 del 9 de septiembre de 2011, le quedan 338 cupos disponibles para la inscripción de hogares en estado calificado en la convocatoria para población desplazada de 2007 – Resolución 174 de 2007.

Artículo 3°. Establézcanse las fechas de apertura y cierre para la inscripción de hogares que se encuentren en estado calificado en la convocatoria para población desplazada de 2007 – Resolución 174 de 2007, en el plan de vivienda denominado "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús" de conformidad con el artículo 2° de la presente resolución, las que se indican a continuación:

Fecha de Apertura: Viernes, octubre 07 de 2011

Fecha de Cierre: Martes, octubre 11 de 2011

Parágrafo 1°. Una vez cerrada la inscripción de hogares enunciada en el presente artículo, sin haberse completado la totalidad de los cupos correspondientes a la oferta de vivienda en cada plan de vivienda, Fonvivienda determinará mediante acto administrativo la apertura de la tercera y última etapa, de conformidad con el artículo décimo de la Resolución 1024 de 2011 y la Circular número 09 de 9 de agosto 2011.

Parágrafo 2°. La inscripción de los hogares al plan de vivienda "Urbanización Sagrado Corazón de Jesús" de la Unión Antioquia no significa en ningún caso para Fonvivienda obligación de asignar el subsidio familiar de vivienda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. Una vez los planes de vivienda cuenten con el certificado de elegibilidad de que trata el artículo 5° de la Resolución 1024 de 2011 y hayan completado la inscripción de los hogares por los cupos determinados, se comunicará el resultado del proceso de cruce de verificación de información de que trata el Decreto 2190 de 2009.

Artículo 5°. Derogar el artículo 5° de la Resolución 696 del 9 de septiembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 6°. Derogar el artículo 2° de la Resolución 725 del 27 de septiembre de 2011 de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo a la Resolución 696 del 09 de septiembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el acto, en el siguiente sentido:

A partir de la notificación del presente acto administrativo el plan de vivienda denominado "Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús" contará con el término de 15 días para solicitar la elegibilidad ante la entidad evaluadora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la resolución 1024 de 2011.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación del *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2011.

El Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda,

Jorge Alexander Vargas Mesa.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0797 DE 2011

(octubre 6)

por la cual se amplía la fecha de cierre de la convocatoria para postulaciones del subsidio familiar de vivienda del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental, correspondiente a la Resolución 0673 del 01 de septiembre de 2011.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 9 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y el artículo 14 del Decreto 2190 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2190 de 2009, corresponde al Fondo Nacional de Vivienda señalar las fechas de apertura y cierre para adelantar los procesos de postulación de los subsidios familiares de vivienda de interés social correspondientes a los recursos del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental.

Que mediante Resolución número 0673 del 1° de septiembre de 2011 expedida por el Fondo Nacional de Vivienda, se determinó la distribución regional de recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social aplicables al Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental, se determinaron los cupos por proyecto en cada departamento y se fijaron fechas para la apertura y cierre de postulaciones para el subsidio familiar de vivienda que otorgará el Fondo Nacional de Vivienda.

Que el artículo 3° de la Resolución 0673 del 1° de septiembre de 2011, indicó: "Establecer como fechas de apertura y cierre de la convocatoria para postulaciones del Subsidio Familiar de Vivienda del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental de los planes de vivienda de que trata el artículo 2° de la presente resolución, las que se indican a continuación: Fecha de apertura de Postulaciones: Miércoles, 7 de septiembre de 2011 Fecha de cierre de Postulaciones: Viernes, 7 de octubre de 2011".

Que con el fin de lograr una mayor participación de los hogares en el proceso de postulación a los subsidios familiares de vivienda para los proyectos de vivienda del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental mencionados en el artículo 2° de la Resolución 0673 del 1° de septiembre de 2011, resulta necesario ampliar el plazo de recepción de postulaciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo de recepción de postulaciones indicado en el artículo 3° de la Resolución 0673 del 1° de septiembre de 2011, hasta el **viernes 4 de noviembre de 2011**.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2011.

El Director Ejecutivo Fondo Nacional de Vivienda,

Jorge Alexander Vargas Mesa.

(C. F.).

Contaduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 300 DE 2011

(septiembre 30)

por la cual se prorroga el plazo para el reporte de la información financiera, económica, social y ambiental a través del Sistema Consolidador de Hacienda de Información Pública - CHIP, para el corte a marzo 31, para algunas entidades contables públicas que hacen parte del ámbito de aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera SIIIF-Nación y se relacionan a continuación en la presente resolución.

El Contador General de la Nación, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c) y g) del artículo 3° de la Ley 298 de 1996 y el numeral 3 y 8 del artículo 4° del Decreto 143 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 248 del 6 de julio de 2007, modificada por la Resolución 375 del 17 de septiembre de 2007, establece la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación, por parte de las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública;

Que el Régimen de Contabilidad Pública en el Libro II, Título II, Sección II, Capítulo II señala el Procedimiento para la estructuración y presentación de los estados contables básicos, indicando en el numeral 7 que: "El representante legal debe garantizar la publicación de los estados contables básicos certificados, junto con la declaración de la certificación, en las dependencias de la respectivas entidades, en un lugar visible y público. Cuando sean dictaminados, deben ir acompañados del respectivo dictamen del revisor fiscal. La anterior, sin perjuicio de que las entidades contables públicas, de acuerdo con las disposiciones legales, deban publicar mensualmente estados contables intermedios, que para este efecto se trata del balance general y el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental".

Que el literal d), del artículo 6° del Decreto 2789 de 2004 establece que la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIIF Nación es fuente válida para la generación de información contable básica y la obtención de los Informes y estados contables requeridos por la Contaduría General de la Nación;

Que para efectos de esta resolución, las entidades contables públicas que conforman el SIIIF Nación son aquellas que corresponden a la Administración Central y los Establecimientos Públicos, de Orden Nacional, exceptuando a las Corporaciones Autónomas Regionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y las Empresas Sociales del Estado;

Que los procesos de reconstrucción de la información contable y trazas contables, de los diferentes negocios de ingresos, recaudos, obligación y pagos en el SIIIF Nación se han

tomado mayor tiempo de lo esperado, impidiendo conocer toda la información financiera de la ejecución presupuestal con impacto contable para las entidades contables públicas. Tal es el caso del formulario CGN2005_002_OPERACIONES RECÍPROCAS, arrojado por el sistema SIIF, que no presentó Información real en el momento de la generación de dicho informe.

Que el día 30 de septiembre de 2011, se presentaron situaciones de origen técnico, de parametrización, de levantamiento de restricciones, copias de seguridad y transmisiones fuera de línea, que Impidieron la transmisión a través del CHIP para algunas entidades.

Que la Contaduría General de la Nación, en la Resolución 284 del 12 de septiembre de 2011 resolvió: **“Artículo 1º. Prorrogar el plazo de presentación de la Información Financiera, Económica Social y Ambiental a través del CHIP, indicado en la Resolución 375 de 2007, de las entidades contables públicas que hacen parte del ámbito de aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, para los siguientes cortes:**

- Para el corte a marzo 31 de 2011, hasta el día treinta (30) de septiembre de 2011
- Para el corte a junio 30 de 2011, hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2011, y
- Para el corte a septiembre 30 de 2011, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2011.”; e igualmente estableció:

“Artículo 2º. Prorrogar el plazo, a las Entidades Contables Públicas que hacen parte del ámbito de aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, para que publiquen los estados contables correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2011 de la siguiente manera:

- Para la publicación de los estados contables de los meses de enero, febrero y marzo, hasta el día treinta (30) de septiembre de 2011.
- Para la publicación de los estados contables de los meses de abril, mayo y junio, hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2011, y
- Para la publicación de los estados contables de los meses de julio, agosto y septiembre, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2011.”.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar el plazo de presentación de la Información Financiera, Económica Social y Ambiental a través del CHIP, Indicado en la Resolución 375 de 2007, de las entidades que se relacionan a continuación, que hacen parte del ámbito de aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, para el corte de marzo 31 de 2011, hasta el día diez (10) de octubre de 2011:

Nº	Código Entidad	Entidad
1	13200000	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
2	20100000	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO - ICFE
3	21900000	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
4	25300000	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
5	82600000	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
6	820500000	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
7	920300000	UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
8	828400000	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - PAGADORA (2)
9	825400000	INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES-IDEAM
10	823600000	INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
11	823200000	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
12	825544000	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR
13	828200000	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS
14	10500000	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
15	22200000	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
16	11300000	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
17	96300000	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Nº	Código Entidad	Entidad
18	828600000	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
19	923272193	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
22	12400000	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
21	10400000	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 2º. Prorrogar el plazo, a las Entidades Contables Públicas que hacen parte del ámbito de aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, de las entidades que se relacionan a continuación, para que publiquen los estados contables correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo de 2011 el día siete (7) de octubre de 2011, relacionadas a continuación:

Nº	Código Entidad	Entidad
1	13200000	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
2	20100000	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO - ICFE
3	21900000	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
4	25300000	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
5	82600000	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
6	820500000	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
7	920300000	UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
8	828400000	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - PAGADORA (2)
9	825400000	INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES-IDEAM
10	823600000	INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
11	823200000	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
12	825544000	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR

Artículo 3º. Levantar la restricción de “saldo contrario a su naturaleza” para las siguientes entidades:

Nº	Código Entidad	Entidad
1	11500000	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
2	96200000	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
3	11300000	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
4	82820000	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS
5	20100000	INSTITUTO DA CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO - ICFE

Artículo 4º. Incluir códigos contables en el actualizador de formularios de las siguientes entidades:

Nº	Código Entidad	Entidad
1	96200000	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
2	14000000	SENADO DE LA REPÚBLICA
3	11300000	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
4	10400000	DANE
5	20100000	INSTITUTO DA CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO
6	82600000	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
7	13700000	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 5º. Levantar la marca de restricción, en el momento de la transmisión, para aquellas entidades que presentaron problemas con el formulario CGN2005_002_OPERACIONES RECÍPROCAS, que se relacionan a continuación:

Nº	Código Entidad	Entidad
1	10400000	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE
2	10500000	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
3	11300000	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
4	11500000	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
5	13900000	CÁMARA DE REPRESENTANTES
6	22200000	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
7	61600000	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PENSIONES DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1)
8	96200000	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
9	96300000	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
10	828600000	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
11	923272394	TESORO NACIONAL
12	923272395	DEUDA PÚBLICA
13	20100000	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO - ICFE
14	823200000	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
15	828400000	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - PAGADORA (2)
16	22000000	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Artículo 6°. Autorizar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para que transmita la información financiera, económica, social y ambiental a través del Sistema Consolidador de Hacienda de Información Pública - CHIP, fuera de línea.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2011.

El Contador General de la Nación,

Pedro Luis Bohórquez Ramírez.
(C. F.)

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN ORGÁNICA 6397 DE 2011

(octubre 12)

por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones.

La Contralora General de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 268 de la Constitución Política, el Decreto-ley 267 de 2000, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Que con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, creó dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, adscrita a Despacho del Contralor General de la República, la cual es dirigida por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los Jefes de las Oficinas Asesoras. Las funciones de esta Unidad tendrán como finalidad adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que requiera la intervención inmediata de la Contraloría General por el riesgo inminente de pérdida de o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes, en el entendido de competencia.

Que en el precitado artículo 128 se dispone que la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción a través del Jefe de la Unidad y de los Contralores Delegados Intersectoriales desarrollará sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio

público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

Que de conformidad con el artículo sexto de la Resolución Orgánica 5706 de 2005, la presente resolución se acogió a los trámites en el mismo, para lo cual fue aprobado por el Comité Directivo en sesiones de los días 11 y 12 del mes de octubre del año 2011, según Acta No. 9, surtiendo posteriormente las revisiones técnica y jurídica para su adopción.

RESUELVE:

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente resolución Orgánica es regular el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

Artículo 2°. *Hechos de impacto nacional.* El Contralor General de la República de oficio determinará los hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, y ordenará su asignación al conocimiento de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

Artículo 3°. *Competencia.* La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

De estos procesos conocerá en segunda instancia el Despacho del Contralor General de la República en los términos del artículo 4° de la Resolución Orgánica 5500 de 2003.

Artículo 4°. *Funciones de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.* Son funciones de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, las siguientes:

1. Proponer las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal en el cumplimiento de la misión organizacional de la Contraloría General de la República.

2. Ejercer, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, las auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional, que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público, para dar cumplimiento a la misión de la Entidad.

3. Coordinar con las respectivas Contralorías Delegadas Sectoriales y la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la conformación de grupos especiales de reacción inmediata revestidos con las facultades de policía judicial para que garanticen la pronta recolección de pruebas y la orientación igualmente inmediata de la investigación a que haya lugar.

4. Participar en la orientación del Proceso de Control Fiscal Micro y el Proceso de Responsabilidad Fiscal en el que converjan diferentes sectores, para avocar con celeridad y prontitud las indagaciones preliminares y/o procesos de responsabilidad fiscal que demanden una intervención inmediata y urgente de la Contraloría General de la República.

5. Participar en la coordinación de los distintos sectores que integran la planeación del control fiscal establecida por el Ente de Control.

6. Adelantar a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados por el Contralor General de la República.

7. Apoyar los procesos transversales de la Entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes para dar cumplimiento a la Misión de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Distribución del trabajo.* El Jefe de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción dispondrá y coordinará el trabajo al interior de la dependencia.

En ningún caso un Contralor Delegado Intersectorial podrá sustanciar un proceso de responsabilidad fiscal derivado de las auditorías especiales que él mismo haya adelantado, salvo lo concerniente a las labores de apoyo técnico que por su conocimiento y experticia debe prestar dentro del trámite del mismo.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales procedimentales

Artículo 6°. *Origen de la actuación.* Cuando sobre un hecho determinado como de impacto nacional no se haya adelantado ningún proceso auditor, indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal, el Contralor Delegado Intersectorial a quien corresponda el conocimiento del asunto podrá dar inicio de inmediato a un proceso auditor, a una indagación preliminar o la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, según la naturaleza y calificación de los hechos que resulte de su evaluación.

Si como resultado de la evaluación de los hechos objeto de queja o informes, el respectivo Contralor Intersectorial decide adelantar proceso auditor, las dependencias que ordinariamente realizan las auditorías sobre los entes o sujetos implicados y los equipos auditores prestarán el apoyo que requiera el Contralor Intersectorial para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso 2° del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011.

Si ya se encuentra en curso un proceso auditor, de indagación preliminar o de responsabilidad fiscal, el Contralor Delegado Intersectorial a quien corresponda el asunto desplazará al Contralor Delegado de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva o al Contralor Delegado Sectorial que venía conociendo del caso.

En todo caso para adelantar las auditorías se podrán adoptar las metodologías especiales previstas en el artículo segundo de la Resolución Orgánica 6368 de 2011.

Artículo 7°. *Traslado de las actuaciones y término para hacerlas.* Las dependencias que se encuentren conociendo procesos auditores, indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal sobre hechos determinados de impacto nacional, deberán remitir, en el estado en que se encuentren, las diligencias a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Artículo 8°. *Apertura de proceso de responsabilidad fiscal.* En los casos asignados a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en los que se encuentren los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, en los cuales exista mérito, se procederá de inmediato a proferir auto de apertura e imputación y el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal, conforme con lo previsto en los artículos 97 a 105 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 9°. *Normatividad aplicable.* En todo lo no previsto en la presente resolución Orgánica, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, la Resolución Orgánica 5500 de 2003 y demás normas que regulen la materia y resulten compatibles con las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución Orgánica rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Orgánica 6371 del 25 de agosto de 2011 y la Resolución Reglamentaria 133 del 2 de septiembre del 2011.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.
(C.F.)

Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Jorge Eliseo Ávila, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3131048 de Puerto Salgar, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 17 de diciembre de 2009.

Se ha presentado a reclamar el joven Juan Sebastián Ávila Rincón, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1073323655 de Puerto Salgar, en calidad de hijo del educador fallecido.

Dado en Bogotá, D. C., el once (11) de octubre de 2011.

Jorge Miranda González.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102472. 11-X-2011. Valor \$31.300.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA QUE:

Luis Enrique Gómez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 14268685 de Armero (Guayabal), en calidad de cónyuge. Luisa Constanza Gómez Rodríguez con cédula de ciudadanía 53081904 en calidad de hija. Margarita María Gómez Rodríguez con cédula de ciudadanía 1026565718 en calidad de hija. Han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante Radicado E-2011-165138 del 02.09.2011, el

reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Flor Teresa Rodríguez Cely, identificada con cédula de ciudadanía número 23605057 (q.e.p.d.), fallecida el día 18 de agosto de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alejandra Viloria Cárdenas.

Número Radicación S-2011-120507

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21102375. 27-IX-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Octavo de Familia Barranquilla,

AVISA:

Al público en general, que dentro de interdicción judicial por retraso mental asociado a un cuadro de epilepsia crónica, radicado en este juzgado bajo el número 0049-2011, promovido por la señora Gertrudis Elena Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, se ordenó lo siguiente:

1°. Declarar la interdicción definitiva del señor Óscar Arturo Nieto Gutiérrez de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 72337575 de Barranquilla, domiciliado en la calle 75a N° 21B-117 de Barranquilla por presentar Discapacidad Mental Absoluta, quien por lo tanto no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes, ni disponer de ellos.

2°. Se designa curador del interdicto a la señora Gertrudis Elena Gutiérrez con cédula de ciudadanía número 25806113 de Ayapel, Córdoba.

3°. Inscríbese esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del señor Óscar Arturo Nieto Gutiérrez, con indicativo de folio 22298987, expedido por la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla y oficiése a la Secretaría de Salud Distrital para inscribir la sentencia en el Libro de Avencindamiento de Personas con Discapacidad Mental Absoluta, que debe llevarse en dichas entidades, para que se haga constar la residencia del interdicto.

4°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional como *El Heraldo*, *El Tiempo*, o *La Libertad*.

5°. Si la curadora acepta, disciémasele el cargo, autorícele para ejercerlo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso para que sea insertado una (1) vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional como *El Heraldo*, *El Tiempo* o *La Libertad*, en Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del dos mil once (2011) y copias del mismo se le entrega a la parte interesada.

La Secretaria,

Leonor K. Torrenegra Duque.

Radicado: 0800131100082011-0049-00

Referencia: Interdicción

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0496718. 19-IX-2011. Valor \$31.300.

**Código de
Procedimiento
Administrativo
y de lo Contencioso
Administrativo**

**Ley 1437 de 2011
(valor \$10.000)**



CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.	1
Alcaldía Municipal de Sapuyes	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 5083 de 2011 por la cual se convoca al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa a la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.	16
Resolución número 5114 de 2011 por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 3437 del 28 de agosto de 2007, “por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General y se dictan otras disposiciones”.	17
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 8766 de 2011 por la cual se fija el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes oficiales en el 2011, en las entidades territoriales certificadas en educación.	18
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 165-015394 de 2011 por la cual suspende la entrada en vigencia de la Resolución 100-014320 del 16 de septiembre de 2011, por la cual se creó el Grupo de Apoyo Judicial adscrito a la Delegatura para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.	18
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número sspd-20114400019165 de 2011 por la cual se impone una sanción.	19
Resolución número sspd-20114400019295 de 2011 por la cual se impone una sanción.	19
Resolución número sspd-20114400019305 de 2011 por la cual se impone una sanción.	19
Resolución número sspd-20114400020075 de 2011 por la cual se impone una sanción.	19
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión Nacional del Servicio Civil	
Acuerdo número 164 de 2011 por el cual se modifican y derogan algunos artículos del Acuerdo número 155 del 14 de enero de 2011, y se compilan las disposiciones que constituyen el Estatuto Único de Presupuesto de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.	20
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 005823 de 2011 por la cual se adopta el Protocolo Manejo Seguro de Mercancías y se establecen disposiciones de carácter obligatorio para el uso de los Elementos de Protección Personal a los empleados públicos de la DIAN.	23

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	Págs.
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Resolución número 2545 de 2011 por la cual se procede a hacer uso de la modalidad de selección de contratación directa.	27
Archivo General de la Nación	
Circular externa número 003 de 2011.	28
Circular externa número 004 de 2011.	28
Circular externa número 005 de 2011.	29
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 003909 de 2011 por la cual se ordena la apertura proceso de Selección Abreviada GC-SA-01-018-2011, cuyo objeto es “Seleccionar el contratista que le suministre al ICA, materiales eléctricos y de ferretería”.	29
VARIOS	
Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 0796 de 2011 por la cual se aprueba la inscripción de hogares en situación de desplazamiento de la etapa uno en el plan de vivienda denominado “Urbanización el Sagrado Corazón de Jesús” con cupos determinados mediante la Resolución 696 del 9 de septiembre de 2011 y se fijan condiciones para la segunda etapa de inscripción de hogares.	30
Resolución número 0797 de 2011 por la cual se amplía la fecha de cierre de la convocatoria para postulaciones del subsidio familiar de vivienda del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental, correspondiente a la Resolución 0673 del 01 de septiembre de 2011.	32
Contaduría General de la Nación	
Resolución número 300 de 2011 por la cual se prorroga el plazo para el reporte de la información financiera, económica, social y ambiental a través del Sistema Consolidador de Hacienda de Información Pública -CHIP, para el corte a marzo 31, para algunas entidades contables públicas que hacen parte del ámbito de aplicación del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación y se relacionan a continuación en la presente resolución.	32
Contraloría General de la República	
Resolución orgánica 6397 de 2011 por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones.	34
Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Jorge Eliseo Ávila, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3131048 de Puerto Salgar, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 17 de diciembre de 2009.	35
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio avisa que Luis Enrique Gómez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 14268685 de Armero (Guayabal), en calidad de cónyuge. Luisa Constanza Gómez Rodríguez con cédula de ciudadanía 53081904 en calidad de hija. Margarita María Gómez Rodríguez con cédula de ciudadanía 1026565718 en calidad de hija. Han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante Radicado E-2011-165138 del 02.09.2011, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Flor Teresa Rodríguez Cely, identificada con cédula de ciudadanía número 23605057 (q.e.p.d.), fallecida el día 18 de agosto de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.	35
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Octavo de Familia Barranquilla avisa al público en general, que dentro de interdicción judicial por retraso mental asociado a un cuadro de epilepsia crónica, radicado en este juzgado bajo el número 0049-2011, promovido por la señora Gertrudis Elena Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, se ordenó lo siguiente:	35
LICITACIONES	
Municipio de Hacaré. Licitación Pública número 012 de 2011.	15
Alcaldía Municipal de Sapuyes. Aviso de Prensa.	16



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C.C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$174.000.00 - Bogotá, D. C.
\$174.000.00 - Otras ciudades, más los portes de correo

Suscripción electrónica nacional: \$174.000.00

Suscripción electrónica internacional: \$255.900.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.